



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0115/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0385, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Martín Martínez del Villar contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0849 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0849, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Martín Martínez del Villar, contra la sentencia núm.026-02-2020-SCTV-00838 dictada en fecha 9 de diciembre de 2020, por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Miguel Martín Martínez del Villar, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos, Francisco Álvarez Valdez y Juan José Espaillat Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Miguel Martín Martínez del Villar el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 1071/2022, instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), y fue recibido por este tribunal el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, la sociedad MAPFRE SALUD ARS, S A. (antiguamente ARS PALIC SALUD, S. A.), mediante el Acto núm. 67/2022, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0849, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión, se fundamenta en las consideraciones siguientes:

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

a. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Martín Martínez del Villar y como parte recurrida Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (actual Mapfre Salud ARS, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la parte recurrente demandó de manera principal a la recurrida en reparación de daños y perjuicios y reembolso de suma pagada, mientras que la recurrida demandó reconvenzionalmente, en intervención forzosa y adicional al recurrente y a la Unidad Intervencionista de Dolor y Cuidados Paliativos (Unidolor), S. R. L., solicitando la restitución de valores que reembolsó y pagó a favor del recurrente por alegados procedimientos médicos; b) las indicadas demandas fueron resueltas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 0355-19-SCON-00462 de fecha 25 de abril de 2019, por lo cual rechazó la demanda principal y acogió parcialmente la demanda reconvenzional, condenando al recurrente a la restitución a favor de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entidad Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A., (ARS Palic Salud, S. A.) de la suma de RD\$699,942.06, más un interés mensual de un 1% a partir de la fecha de interposición de la demanda hasta la ejecución definitiva de la sentencia; c) contra el indicado fallo, el demandante principal interpuso recurso de apelación, por lo cual la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la que rechazó el recurso y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

*b. La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley por inobservancia a los artículos 58, 60 y 61 de la Constitución dominicana, relativos a la protección a personas con discapacidad, el derecho a la seguridad social y el derecho al acceso a la salud; **segundo:** error de derecho, especialmente al artículo 1134 del Código Civil, por vulneración al derecho de defensa; **tercero:** contradicción de motivos; **cuarto:** falta de base legal.*

c. En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte a qua no tomó en cuenta las disposiciones constitucionales que salvaguardan los derechos fundamentales de las personas, ni determinó que la litis se trataba de una persona con discapacidad; que la recurrida para excluir del contrato de póliza al recurrente debió demandar la rescisión del contrato y obtener una sentencia de carácter irrevocable y no hacerlo de manera unilateral como lo hizo; que, al no haber tomado esto en consideración, fueron vulnerados los derechos y garantías constitucionales que le amparan y las disposiciones legales invocadas (artículos 58, 6 y 61 de la Constitución dominicana); que fue violado el artículo 1134 del Código Civil y vulnerado su derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa con la aludida rescisión unilateral del contrato, pues la recurrida no tiene el poder de control para determinar la veracidad o falsedad de los documentos que se le aportan para un reembolso de salud, ya que el único que puede declarar estas cuestiones es un tribunal apoderado.

d. Para rebatir los medios de casación expuestos, la parte recurrida indica, esencialmente, que el argumento del recurrente relativo a que la actual recurrida rescindió el contrato de manera unilateral y violentó su derecho de defensa, constituyen medios nuevos presentados ahora en casación, pues en ninguna de las jurisdicciones de fondo se plantearon dichos argumentos o medios; además, indica la recurrida que la recurrente no expuso de manera precisa en qué medida o en qué parte de las motivaciones de la corte se han violentado las alegadas disposiciones constitucionales, lo cual impide que la Suprema Corte de Justicia pueda realizar su razonamiento jurídico y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por tales razones, indica que el primer y segundo medio de casación presentados por la parte recurrente deben ser declarados inadmisibles.

e. De la lectura de la sentencia impugnada se infiere incontestablemente que los argumentos de la recurrente previamente descritos, tal como alega la recurrida, no fueron planteados ante la alzada, ni fue el fundamento de su defensa ante los jueces del fondo; de manera que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: Para que un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados. En ese sentido, tomando en cuenta que se trata de medios nuevos en casación, procede que esta sala los declare inadmisibles.

f. En el desarrollo del tercer y cuarto medio de casación, reunidos para su ponderación por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en suma, que la corte a qua se fundamentó en las declaraciones de la Dra. Milvian Liberato sobre la base de que fueron dadas bajo la fe del juramento, sin considerar que se trató de un acto bajo firma privada en el cual el notario solo da fe de la firma, no de los enunciados que contiene el acto; que, además, el indicado acto no se encuentra registrado como dispone el artículo 1328 del Código Civil; indica que la corte a qua hizo caso omiso de las declaraciones realizadas por los compañeros de trabajo de la declarante, Dra. Milvian Liberato, quienes también son doctores y quienes expusieron ante notario, mediante actos auténticos, sin desestimar la veracidad de tales actos auténticos, ni haber sido atacados estos por la inscripción en falsedad; en ese sentido, arguye el recurrente; que no es posible que un solo acto bajo firma privada prime sobre varios actos auténticos de declaraciones juradas y actos auténticos de comprobación.

g. De igual modo, alega la parte recurrente, que desmiente la declaración que hizo la doctora de que no laboró en Unidolor, con el aporte en copia del historial clínico firmado en puño y letra por dicha profesional, el cual fue negado por la recurrida, sin embargo, la corte a qua no ordenó ninguna medida de instrucción para la verificación de la letra o firma que contienen dichos historiales clínicos, por tanto, carecen de base legal sus ponderaciones, en virtud de los artículos 1324 del Código Civil y 195 del Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. La recurrida en su memorial de defensa, para rebatir los medios indicados, afirma que la decisión de la corte a qua contiene motivos suficientes, precisos, completos, coherentes y pertinentes, sin incurrir en contradicción ni falta de base legal; que los vicios denunciados no se enmarcan en la supuesta contradicción de motivos, sino en un cuestionamiento al poder soberano de apreciación de las pruebas, en especial, en la valoración de la declaración jurada de la doctora Milvian Liberato de fecha 23 de noviembre de 2017, lo cual escapa a la censura de la corte de casación, salvo desnaturalización, vicio que, a su parecer, no se configura en el presente caso.

i. En cuanto a los puntos que ahora se analizan, se verifica que la corte a qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“...El conflicto radica en que éste asegurado procura el reembolso de un servicio de salud y el pago de una indemnización por daños y perjuicios. En contrario, la empresa Palic sostiene que no debe dicho reembolso por corresponder a una simulación de servicio, no pertenecen a gastos reales, que ese procedimiento no se realizó, lo que, a su decir, se demuestra con la declaración jurada de la médica que afirma que no lo prescribió. Considerando, que, respecto a la reclamación que ha hecho el accionante, por correspondencia de fecha 22 de noviembre de 2017, la aseguradora le contestó: “Hemos declinado su solicitud, tomando en consideración lo establecido en el Tercer Párrafo de la Cláusula No. 15, del referido Contrato de Salud No. 1-95-100536, al tenor del cual se dispone que, “en caso de que se llegara a comprobar que para la presentación de una reclamación se utilizaron en cualquier forma informes médicos, facturas, cuentas, recetas y/o certificaciones fraudulentas. La Compañía quedará completamente libre de toda obligación y el afiliado perderá todo derecho a indemnización”, por otra parte, “el afiliado y sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dependientes quedarán excluidos automáticamente del contrato”; (...)
Considerando, que, de acuerdo con la documentación, la solicitud de reembolso presentada el señor Miguel Martín Martínez refiere un procedimiento realizado a requerimiento de la Dra. Milvian Liberato; sin embargo, esta médica suscribió una declaración jurada de fecha 23 de noviembre de 2017, con firma legalizada por el notario Pablo Roberto Batista, en la cual textualmente consta: (...) SEGUNDO: Que no laboro ni he ejercido mi profesión en el Centro denominado Unidolor, S. R. L. (Especialistas en Manejo del Dolor); TERCERO: Que no he elaborado, ni firmado ningún Informe Médico para fines de reembolso ante la sociedad ARS PALIC SALUD, S. A., ni realizado ningún procedimiento en calidad de médico tratante, relacionado con los señores: (...)) (3) Miguel Martín Martínez del Villar, cédula de identidad y electoral No. 001-0094222-6 (...); Considerando, que, en contestación de esa declaración jurada, la parte recurrente también ha depositado las declaraciones juradas de fecha 6 de abril de 2018, hechas de manera individual por: Lic. Nelson Camejo Aybar, Dra. Evelyn Patricia Ulloa Olivares, Dra. Nuria Rosanna González de Kranwinkel, Dra. Bethania Antonia Martínez del Villar y señora Irenice Lugo Feliz, instrumentadas por ante notario José Francisco Matos; cada declaración con la afirmación de que la Dra. Milvian Liberato trabajaba en Unidolor como médico de plataforma. Entre los declarantes se haya la señora Irenice Lugo Feliz, secretaria administrativa de Unidolor, encargada de facturación, a su decir, hace los requerimientos a nombre de los médicos, afirma que: “CUARTO: Que reconozco a la Dra. Milvian Liberato, que le he agendado pacientes para ella, y que en los archivos del año 2016 nuestros existen récords físicos de cuando se utilizaba esta modalidad de expedientes escritos por la Dra. Milvian Liberato, hasta que en el año 2017 se cambió a la plataforma en la nube; (...) SEXTO: Que los señores Mercedes Antonia del Villar de Martínez, Miguel Martín Martínez del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Villar, Juan Ramón Martínez Medrano fueron vistos y atendidos por la Dra. Milvian Liberato en varias ocasiones y quien le realizó procedimientos a estos dentro de las instalaciones de UNIDOLOR, S. R. L.; SÉPTIMO: Por orden verbal y expresa de la doctora Liberato procedí a analizar y firmar las facturas así como los reclamos de reembolso para ARS PALIC, como estoy acostumbrada a realizar a todos lo pacientes que visitan las instalaciones”. Considerando, que la Dra. Bethania Antonia Martínez del Villar fue oída ante esta Corte (...) declaró que es la presidente y fundadora de Unidolor, la Dra. Milvian Liberato entra como médico asociada, reposan documentos firmados por ella, existen fotos, documentos de pacientes vistos por ella en la unidad Unidolor y recibió remuneración económica; afirma que tuvieron disgustos personales. Reconoce que el señor Miguel Martínez del Villar es su hermano y junto a otros familiares formaron la sociedad Hidráulica Agrícola y Civil, S. R. L, (Haycivilca), asegurados con Palic, los que también son accionistas de Unidolor; que sus familiares llegaron a ser atendidos en Unidolor y pedir reembolso, lo que es lícito, puesto que el servicio se le presta al paciente, sin importar si es accionista o no; que firmó reembolsos de familiares porque nada lo impide, entre ellos, pudo haber hecho del accionante Miguel Martínez del Villar. Considerando, que, si bien cada uno de los declarantes a favor del recurrente coinciden en que la Dra. Milvian Liberato si trabajó en el Centro Unidolor y que incluso atendió al recurrente como paciente y le ordenó los procedimientos en que se sostiene el reembolso que persigue como objeto principal de su demanda; no obstante, debe darse mérito y valor probatorio a la afirmación de la médica que dice que no era su paciente y que no ordenó dichos estudios clínicos, debido a que los requerimientos no están firmados por dicha profesional de la salud, si bien se ha explicado que en la práctica los firma la administradora o secretaria, la firma así hecha carece de valor obligacional ante la negación de la persona por cuya orden se dice se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizó. Además, el reembolso implica que fue pago hecho a la doctora y ella afirma, bajo juramento, que no hizo ningún procedimiento clínico, ni consta ningún pago que se le haya realizado. Considerando, que, el recurrente tampoco ha depositado el informe o resultado diagnóstico de cada uno de los procedimientos o estudios clínicos de que se trata firmado por la Dra. Liberato y en el que se justifique el pago que reclama y que se hayan hecho a requerimiento de la Dra. Liberato ni un historial médico que lo confirme, por el cual se compruebe si ciertamente se hizo; por lo que, el reembolso solicitado por el recurrente carece de causa, lo que implica que no se ha tipificado la responsabilidad contractual que también se persigue, por no haber habido el incumplimiento que se aduce. Considerando, que debido a que no se ha justificado que los reembolsos realizados por Palic ciertamente obedecieran a una prescripción médica y que en realidad se hicieran, igualmente, ante la negativa de la médica de que no los dispuso, resultan pagos indebidos, que deben a su vez ser restituidos, como al efecto lo ha dispuesto el juez a quo a través de la referida demanda reconvenzional (...).

j. La contradicción de motivos se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, y en el caso concreto, la parte recurrente, contrario a desarrollar en qué consiste la contradicción en los motivos de la alzada, lo que explica en su memorial de casación es que se le otorgó un alcance probatorio incorrecto a la declaración de la Dra. Milvian Liberato que fue suscrita mediante un acto bajo firma privada con legalización de notario y no por un acto auténtico, por lo que no debió priorizarse tal declaración frente a las declaraciones dadas por los colegas de esta mediante actos auténticos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Conviene resaltar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

l. En ocasión de la contestación planeada vale distinguir que en nuestro derecho privado desde el punto de vista de la suscripción de actos existen dos categorías primordiales susceptibles de ser utilizados como pruebas, a saber, los actos auténticos y los bajo firma privada. Estas dos clases de actos desde el ámbito de su legalidad poseen diferencias marcadas en lo relativo a las formalidades para su instrumentación, su fuerza probatoria y sus condiciones de existencias.

m. El acto bajo firma privada, concebido como aquel que es realizado por las mismas partes o sus mandatarios, no está sometido a formalidades particulares más que a la firma de los suscribientes como manifestación inequívoca del consentimiento de estos. No obstante, el párrafo II del artículo 16 de la Ley núm. 140-15 establece que: “El notario podrá dar carácter de autenticidad a las firmas que hayan sido otorgadas ante él mediante un acto bajo firma privada.

n. En ese contexto, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acto bajo firma privada puede ser suscrito en la modalidad de legalización de la firma estampada por los intervinientes con la participación del notario, ya sea para sustentar que dichas firmas fueron puestas en su presencia o dando constancia de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaración jurada de aquellas personas cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto, en cuyo caso se concibe que la participación del oficial público, actuando bajo ese formato, concede al acto la configuración de autenticidad en lo que concierne a la coletilla instrumentada; sin embargo, cuando la actuación de cara al ejercicio de sus funciones consiste en una declaración que versa en el sentido de que le presentaron un documento firmado por una parte o por las partes a fin de su legalización, mal podría esta declaración asumirse como auténtica. Otra posibilidad es que los suscribientes simplemente dejen el documento en su configuración inicial sin que intervenga el funcionario en cuestión, lo cual en modo alguno deja de ser un acto bajo firma privada.

o. Esta distinción fue afianzada según precedente jurisprudencial asumido por el Tribunal Constitucional al sustentar que: los actos auténticos o notariales, de acuerdo con el artículo 1317 del Código Civil, son aquellos que realiza un oficial público denominado notario al que incumbe su instrumentación tanto en consideración del lugar, como de la naturaleza del acto, según las formalidades requeridas por la ley (...) los actos bajo firma privada en sentido estricto son escritos redactados directamente por las partes o por sus mandatarios, cuya validez solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen. Por tanto, no requieren la participación de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal (...) también existe el acto bajo firma privada con firmas legalizadas que constituyen una tercera modalidad de escrito probatorio, de naturaleza mixta, es decir, que participa tanto de elementos del acto auténtico, como del acto bajo firma privada en sentido estricto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En la especie, la declaración jurada de la Dra. Milvian Liberato presenta su carácter mixto, bajo firma privada con autenticidad de firma por notario, por tanto, prueba sujeta al escrutinio y ponderación de la alzada y que puede ser rebatida con otros elementos probatorios, tal como tuvo la oportunidad el recurrente. No obstante, de la lectura del fallo impugnado, se verifica que la corte a qua no solo ponderó dicha declaración por las enunciaciones de su contenido y las dadas por los demás colegas en las otras declaraciones juradas, sino que del examen integral de las pruebas aportadas constató que los requerimientos de estudios clínicos que acompañan la solicitud de reembolso objeto de la litis no están firmados por la referida doctora, sino que fueron firmados “de orden” por la administradora o secretaria, que al ser negada la firma por la persona por cuya orden se dice se realizó, carecen de valor obligacional, además de que no se proveyeron pruebas de que se le había hecho pagos a la doctora por los alegados procedimientos relacionados en tanto que los reembolsos implican pagos previos, y los documentos de informe o resultados de diagnósticos de cada uno de los procedimientos clínicos que fueron aportados, tampoco estaban firmados por la Dra. Liberato; por tanto, la recurrente no demostró ante la alzada, como bien establece la sentencia impugnada, que la referida doctora haya hecho los requerimientos médicos, determinando la corte a qua que el reembolso solicitado por el recurrente carece de causa y que, por tanto, no quedó tipificada la responsabilidad civil contractual perseguida.

q. En tales atenciones, procede el rechazo del argumento presentado por la parte recurrente de que la alzada dio un alcance que no tenía a la declaración jurada de la Dra. Milvian Liberato, puesto que fue ponderado como un medio probatorio como todos los demás analizados, en virtud del poder soberano de apreciación de los jueces de fondo durante la depuración de las pruebas, quienes están facultados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para fundamentar su fallo sobre aquellas que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los mismos modificando o interpretándolos de manera errónea, variando su verdadero sentido o alcance, atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas, lo cual ya se ha examinado y descartado conforme ha sido explicado.

r. En cuanto al alegato de que la recurrente ha desmentido la declaración que hizo la referida doctora en la que indica que no laboró en Unidolor, con el aporte en copia del historial clínico firmado de puño y letra de dicha profesional, y sobre lo cual la corte a qua no ordenó medida de instrucción para la verificación de la letra o firma que contienen dichos historiales clínicos, desproveyendo de base legal sus ponderaciones en virtud de los artículos 1324 del Código Civil y 195 del Código de Procedimiento Civil, de la lectura del fallo impugnado esta Primera Sala ha comprobado que la alzada al verificar los documentos aportados por la recurrente determinó que no fue depositado informe o resultado de diagnóstico firmado por la aludida doctora que estuviera relacionado al procedimiento médico que de origen al reembolso pretendido, que los suministrados no tienen su firma y ante la negación de esta de haber autorizado tales estudios y exhibir firma de otra persona la alzada confirmó la credibilidad de la declaración de la doctora, razón por la cual procede el rechazo de los argumentos ahora examinados.

s. En adición, es preciso señalar que no consta ni en el fallo atacado, ni en los documentos que conforman el expediente, que la recurrente, haya impugnado la firma de la doctora de la declaración jurada que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suscribió, al historial clínico aportado o que haya solicitado medida de instrucción en ese sentido, razón por la que no puede ser retenido vicio alguno al fallo impugnado por la falta de ser ordenada oficiosamente alguna medida de instrucción. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que si bien los jueces de fondo cuentan con la facultad de celebrar medidas de instrucción cuando así lo estiman necesario para una correcta instrucción de la causa, esto no constituye una obligación de dichos jueces, pues -por el contrario- en virtud del artículo 1315 del Código Civil, son las partes instanciadas quienes deben aportar los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones o solicitar al órgano judicial apoderado la celebración de las medidas de instrucción que estimen de lugar a fin acreditar sus argumentos.

t. Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Casación colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación propuestos y, con ello, el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Miguel Martín Martínez del Villar, procura la anulación de la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega lo siguiente:

“(...) Medios por los cuales se sustentan este Recurso de Revisión Constitucional:

A. Violación al precedente constitucional que contiene la sentencia TC/0006/21 del Expediente núm. TC-04-2020-0065, relativo al recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores América Antonia Colón de la Rosa, María Teresa Pérez Colón, Andry Josefina Pérez, Juana Francisca Colón de Batista, Xiomara Pérez Colón, Ramón Emilio Colón y Leonor Colón, contra la Sentencia núm. 203, dictad por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En virtud del artículo 53 numeral 2 de la Ley no. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, para interponer un recurso de revisión constitucional en contra de una sentencia, dentro de los presupuestos se encuentra que haya sido vulnerado un precedente constitucional, que, en este caso, en la página 40 de la sentencia TC/0006/21 el Tribunal Constitucional expresa su posición al respecto de las medidas de instrucción, dictaminando y fundamentando su decisión principalmente en que:

Si bien es cierto que los jueces del fondo están facultados, en los procesos de los cuales están apoderados, de ordenar las medidas de instrucción que consideren útiles, así como denegarlas cuando las consideren innecesarias, no menos cierto es que dicho acogimiento o denegación -en especial cuando el peritaje que se solicita está revestido de un grado de complejidad que escapa de la competencia de los jueces, debe estar suficientemente sustentado y que esa sustentación sea, además, pertinente; más aún cuando los recurrentes alegan que la legitimidad de la posible ejecución del acto impugnado, depende de la realización de dicha diligencia procesal.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia civil identificada como: SCJ – PS – 22 – 0849, de fecha 30 de marzo de 2022, correspondiente al expediente no. 001 – 011- 2021- RECA-00610, en su página 17 numeral 18 y página 18 numeral 19, de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

errónea y contraria al debido proceso y la tutela judicial efectiva que promueve la Constitución Dominicana en su artículo 69, desestima nuestro cuarto medio del memorial de casación en virtud de que:

18) En cuanto al alegato de que la recurrente ha desmentido la declaración que hizo la referida doctora en la que indica que no laboró en Unidolor, con el aporte en copia del historial clínico firmado de puño y letra de dicha profesional, y sobre lo cual la corte a qua no ordenó medida de instrucción para la verificación de la letra o firma que contienen dichos historiales clínicos, desproveyendo de base legal sus ponderaciones en virtud de los artículos 1324 del Código Civil y 195 del Código de Procedimiento Civil, de la lectura del fallo impugnado esta Primera Sala ha comprobado que la alzada al verificar los documentos aportados por la recurrente determinó que no fue depositado informe o resultado de diagnóstico firmado por la aludida doctora que estuviera relacionado al procedimiento médico que de origen al reembolso pretendido, que los suministrados no tienen su firma y ante la negación de esta de haber autorizado tales estudios y exhibir firma de otra persona la alzada confirmó la credibilidad de la declaración de la doctora, razón por la cual procede el rechazo de los argumentos ahora examinados.

19) En adición, es preciso señalar que no consta ni en el fallo atacado, ni en los documentos que conforman el expediente, que la recurrente, haya impugnado la firma de la doctora de la declaración jurada que suscribió, al historial clínico aportado o que haya solicitado medida de instrucción en ese sentido, razón por la que no puede ser retenido vicio alguno al fallo impugnado por la falta de ser ordenada oficiosamente alguna medida de instrucción. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que si bien los jueces de fondo cuentan con la facultad de celebrar medidas de instrucción cuando así lo estiman



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario para una correcta instrucción de la causa, esto no constituye una obligación de dichos jueces, pues -por el contrario- en virtud del artículo 1315 del Código Civil, son las partes instanciadas quienes deben aportar los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones o solicitar al órgano judicial apoderado la celebración de las medidas de instrucción que estimen de lugar a fin acreditar sus argumentos.

Para demostrar la falsedad de la declaración jurada hecha por la Dra. Milvian Eleonor Liberato Caba, en donde afirma que no laboró en UNIDOLOR S. R. L., se depositó tanto en la corte de apelación como en casación copias de los historiales clínicos FIRMADOS EN PUÑO Y LETRA POR ELLA, que están anexas a este Recurso de Revisión Constitucional. (...)

La parte recurrida ARS PALIC SALUD, S. A., impugnó, atacó y desmoralizó la legalidad y procedencia de la prueba al respecto de los historiales clínicos FIRMADOS EN PUÑO Y LETRA por la DRA. MILVIAN LIBERATO los cuales demuestran que MINTIÓ EN LA DECLARACIÓN JURADA aportada por ARS PALIC SALUD, S. A., en donde afirma que no laboró en UNIDOLOR, S. R. L. VER PÁG. 14 en los párrafos 2, 4 y 5 del Escrito Justificativo de Conclusiones depositado por ARS PALIC SALUD, S. A., ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, les mostramos:

(...) ARS PALIC SALUD, S. A. de manera reiterativa y persistente se enfoca en atacar la legalidad y procedencia de la prueba, impugnando su firma y calificando de “supuestos” historiales clínicos, dice textualmente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *“En relación a lo anterior, conviene señalar que ninguno de esos historiales clínicos, los cuales son simple hojas anexas a una hoja timbrada de UNIDOLOR, se encuentra firmada o rubricada por la Dra. Milvian Liberato (...)”*

b. *“¿Por qué se limita a depositar unos supuestos “historiales clínicos” de terceros, en violación al secreto profesional y a la confidencialidad de dichos documentos en perjuicio de esos pacientes (los cuales por dicha razón ni siquiera deben ser tomadas en consideración)?*

c. *“¿Por qué ninguna de esas “Historias Clínicas” de terceros, se encuentra firmada por la Dra. Milvian Liberato, sino que se hace una simple mención en el documento indicando “Dra. Milvian Liberato”, sin ninguna rúbrica, ¿ni mucho menos?*

Es tan exorbitante el caso omiso que hizo la corte de apelación, que hasta ellos mismos colocaron en la página 13 las pretensiones de ARS PALIC SALUD, S. A., donde estos califican de “supuestos” historiales clínicos. Como se pudo comprobar previamente de su escrito justificativo de conclusiones de la jurisdicción de segundo grado. (...)

La corte a-qua NO ordenó mediante una medida de instrucción sea de oficio o a requerimiento de ARS PALIC SALUD, S. A., la VERIFICACIÓN DE LETRA O FIRMA que contienen estos historiales clínicos firmados en puño y letra. En su escrito justificativo de conclusiones plantearon una FALSEDAD MATERIAL, alegando que no reconocen la firma o rúbrica que contienen estos historiales antes señalados, indicando que no corresponden a la Dra. Milvian Liberato.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nosotros depositamos los historiales clínicos como prueba a CARGO, ya que somos los demandantes iniciales, por tanto, si la parte recurrida quería impugnar y negar la legalidad y procedencia de estos documentos, tenía que someterla a la verificación de letra o escritura. Finalmente, con el dictamen hecho a cargo del perito, es que puede aportar ese documento a DESCARGO, para demostrar que la Dra. Milvian Liberato no firmó o rubricó esos documentos, proceso que no realizó la Corte de Apelación y que la Suprema Corte de Justicia aún en conocimiento de esto no revocó la sentencia de la Corte de Apelación, la cual tuvo que haber conocido nuevamente el proceso, porque carecen de BASE LEGAL sus ponderaciones.

De donde se infiere que es crucial la determinación de si la Dra. Milvian Liberato firmó estos historiales clínicos que pertenecen a la sociedad UNIDOLOR, S. R. L., porque en el supuesto de que ella si los haya firmado, queda demostrado que mintió en la declaración jurada, hecha bajo la fe del juramento. Es por esto que “no se puede buscar la verdad sólo en parte: O se la busca del todo, es decir, se la busca hasta que se encuentra, o lo que se busca no es la verdad”. Dicho de otra manera, una mentira basta para contaminar un testimonio. El Tribunal tiene la responsabilidad de verificar la verdad. Es importante la actividad deductiva del juez.

La declaración jurada firmada por la Dra. Milvian Liberato donde afirma que no laboró ni ejerció su profesión en el centro UNIDOLOR, S. R. L., es desmentida a todas luces por estos historiales clínicos.

En cuanto a una declaración jurada que se utiliza como prueba testimonial en un proceso litigioso, el juez tiene la obligación de evaluar si esa persona está mintiendo o no, con el simple hecho de mentir, ya no se presume su buena fe, sería lo opuesto, queda evidenciado que obró



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mala fe, y en consecuencia, queda puesto en duda todo lo demás que se expresa. No hay que olvidar que las declaraciones juradas se hacen bajo la fe del juramento, dicho esto, “la verdad es como el agua: o es pura, o no es verdad”.

Los jueces al momento de ponderar sobre la declaración jurada y estos historiales clínicos pudieron haber examinado las pruebas que demuestran la relación entre las partes, si le hubieran dado credibilidad y alcance a lo establecido por MIGUEL MARTIN MARTINEZ DEL VILLAR, pero no fue así porque ARS PALIC SALUD, S. A., afirmó en su escrito justificativo de conclusiones de la corte de apelación, que no reconocía la firma o rubrica de la Dra. Milvian Liberato que contenían los historiales clínicos, apoyándose en la declaración jurada que esta emitió.

Los Historiales clínicos antes señalados, constituyen prueba escrita suficiente y vinculante entre las dos partes, que demuestran indudablemente que hubo una relación de trabajo, por lo tanto, refutan la declaración de la declarante, en el sentido de que la Dra. Milvian Liberato SÍ trabajó en UNIDOLOR, S. R. L.

El Código Civil Dominicano en su artículo 1324 establece lo siguiente: “en el caso en que la parte niegue su letra o firma, y también cuando sus herederos o causahabientes declarasen no conocerlas, se ordenará en justicia la verificación.

El Código de Procedimiento Civil Dominicano establece más CLARO QUE EL AGUA CRISTALINA en el artículo 195, lo siguiente: “Cuando el demandado niegue la firma que se le atribuye; o declare no reconocer la que se le atribuye a un tercero, podrá ordenarse su verificación, tanto por títulos como por peritos y por testigos”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dadas estas carencias de la cual padeció la Corte de Apelación y que la Corte de Casación no verificó correctamente, se puede comprobar que en ningún momento tuvieron a su alcance las condiciones pertinentes para ponderar sobre los elementos de prueba que dan a lugar la BASE LEGAL del criterio establecido en la sentencia recurrida.

La corte a-qua por sí misma, no tiene como VERIFICAR LA LETRA O FIRMA de un documento, ya que se escapa de su poder de apreciación de la prueba, al menos que no sea mediante un dictamen de un perito imparcial realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

La firma que contienen los historiales clínicos sobre la Dra. Milvian Liberato, fueron impugnados por ARS PALIC SALUD, S. A., en su escrito justificativo de conclusiones depositado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en donde ataca la LEGALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA PRUEBA, no está rebatiendo argumentativamente la prueba, está afirmando que la prueba es ilegal porque su enfoque es dirigido a una FALSEDAD MATERIAL, como se ha podido demostrar en lo planteado anteriormente.

Hay que destacar que los jueces de la Corte de Apelación no ejercieron su papel activo, y más aún, donde se planteó una falsedad material, que es de orden público, porque automáticamente ARS PALIC SALUD, S. A. ataca la legalidad y procedencia de la prueba, debían de oficio requerir el expertise de un perito imparcial, ya que ellos no pueden por sí mismos determinar si es o no la firma de la Dra. Milvian Liberato que están en los historiales clínicos, los cuales demuestran que ella



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laboró en UNIDOLOR y que ratifican nuestra posición de que mintió en la declaración jurada.

ARS PALIC SALUD, S. A. al haber impugnado la legalidad y procedencia de la prueba sobre los historiales clínicos en su escrito justificativo de conclusiones, nos dejó en estado de indefensión al respecto de nosotros poder pedir una medida de instrucción sobre la verificación de letra o firma de los historiales clínicos, más aún donde en esa etapa del proceso no existe la posibilidad de hacerlo, porque los debates se encontraban cerrados. (...)

Sobre el derecho de defensa, este honorable Tribunal Constitucional ha indicado en decisiones anteriores, lo siguiente, Sentencia TC/0006/14, a saber:

“[e]l derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

Hicimos ECO de esto en el recurso de casación, en donde textualmente se le pide a la Corte de Casación que verifique que existe un error de procedimiento y que la Corte de Apelación no fundamentó su decisión en BASE LEGAL, ya que en ningún momento tuvo en su poder un estudio de un experto caligráfico o perito que determinara si era o no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la firma o rubrica de la Dra. Milvian Liberato la que contienen los historiales clínicos, en vista de que ARS PALIC SALUD, S. A. impugnó la firma que contienen estos históricos en su escrito justificativo de conclusiones de la Corte de Apelación, violando las disposiciones del Código Civil en su artículo 1324 y del Código de Procedimiento Civil en su artículo 195. (...)

Este honorable TRIBUNAL CONSTITUCIONAL debe considerar de suma importancia observar cómo anteriormente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha tenido una situación similar a la que hoy nos embarga, a saber:

Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, de la lectura de los motivos expuestos en la decisión, así como de las piezas que componen el expediente, estima que de los motivos brindados por la corte a qua no es posible deducir si la normativa ha sido bien o mal aplicada, al momento de reconocer como un título válido para condenar al trabajador al pago del monto de RD\$747,313.23, sobre la base de una documentación electrónica cuestionada en su contenido, de la cual no se deriva su monto exacto de la alegada deuda, y que de su lectura no se pueda apreciar idoneidad, como reconocimiento de deuda, máxime, cuando la parte hoy recurrente no le otorgó aquiescencia al contenido ni a las consecuencias jurídicas que se podrían desprender de su lectura, lo que ponía a la corte a qua en la obligación de hacer un examen de integral de la prueba ofertada en búsqueda de corroboración, sin perjuicio de poder utilizar su papel activo, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede acoger el medio examinado y en consecuencia casar la sentencia impugnada. (Exp. Núm. 2017-1844. Sentencia No. 557-2019. Pág. 10 y 11)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que sin perjuicio de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima que del análisis de las conclusiones de la hoy recurrente por ante los jueces del fondo no se puede advertir que haya otorgado aquiescencia explícita o implícita a la prueba depositada por los hoy recurridos, y con esto a la referida demanda reconventional que se viene mencionando, más aún cuando del contenido del escrito de defensa contra los indicados documentos se verifica que el hoy recurrente realizó reparos contra el contenido y validez de dicha prueba, por lo cual la corte a qua incurre en una desnaturalización de sus conclusiones, justificándose la anulación de la sentencia impugnada. (Exp. Núm. 2017-1844. Sentencia No. 557-2019. Pág. 11)

ARS PALIC SALUD, S. A., no dio aquiescencia sobre la legalidad y procedencia de la prueba, hizo lo contrario, afirmó que esa no es la firma de la Dra. Milvian Liberato la que contienen los historiales clínicos. Que en consecuencia, plantea una FALSEDAD MATERIAL, lo que es de orden público, esa alegación de falsedad material debe automáticamente ser demostrada por peritos...

Dicha acción vulneró el precedente constitucional que está patente en la página 40 de la sentencia TC/0006/21 del Tribunal Constitucional, que se centra en el debido proceso y la tutela judicial efectiva que corresponden sobre las medidas de instrucción y el derecho de defensa. La acción indicada, dejó a los recurrentes en estado de indefensión, porque estos no tuvieron la posibilidad de solicitarlos, aun cuando le correspondía a la corte de apelación de oficio hacerlo, y eso se alegó y avisó en casación. Esa negación, impugnación y ataque hecho por ARS PALIC SALUD, S.A., a la firma o rúbrica de la Dra. Milvian Liberato, sobre los historiales clínicos, se planteó en su escrito justificativo de conclusiones de la Corte de Apelación. Por eso pedimos a la Corte de Casación que debían casar la sentencia y que la Corte de Apelación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debía conocerlo nuevamente para que se celebrara la medida de instrucción de lugar.

B. *Violación a la Constitución Dominicana, especialmente sobre los siguientes derechos fundamentales, los cuales fueron invocados en la Corte de Apelación, y que la Corte de Casación declaró nuestro primer y segundo medio inadmisibles, por entender que eran medios nuevos, aun estando explícitamente plasmados en el escrito justificativo de conclusiones en el segundo grado de jurisdicción y en casación, los cuales son: La protección a personas con discapacidad (artículo 58), Derecho a la seguridad social (artículo 60) y el derecho a la salud (artículo 61).*

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia civil identificada como: SCJ-PS-22-0849, de fecha 30 de marzo de 2022, correspondiente al expediente no. 001-011-2021-RECA-00610, en su página 6 y 7 numerales 4 y 5 establece con claridad meridiana, no son suposiciones y mucho menos interpretaciones nuestras, sino TEXTUALMENTE expresa y concluye sobre nuestro primer y segundo medio de casación, argumentando que:

4) Para rebatir los medios de casación expuestos, la parte recurrida indica, esencialmente, que el argumento del recurrente relativo a que la actual recurrida rescindió el contrato de manera unilateral y violentó su derecho de defensa, constituyen medios nuevos presentados ahora en casación, pues en ninguna de las jurisdicciones de fondo se plantearon dichos argumentos o medios; además, indica la recurrida que la recurrente no expuso de manera precisa en qué medida o en qué parte de las motivaciones de la corte se han violentado las alegadas disposiciones constitucionales, lo cual impide que la Suprema Corte de Justicia pueda realizar su razonamiento jurídico y determinar si la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha sido bien o mal aplicada, por tales razones, indica que el primer y segundo medio de casación presentados por la parte recurrente deben ser declarados inadmisibles.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se infiere incontestablemente que los argumentos de la recurrente previamente descritos, tal como alega la recurrida, no fueron planteados ante la alzada, ni fue el fundamento de su defensa ante los jueces del fondo; de manera que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados. En ese sentido, tomando en cuenta que se trata de medios nuevos en casación, procede que esta sala los declare inadmisibles.

La corte a-qua no tomó en cuenta las consideraciones especiales que están establecidas en la Constitución Dominicana al respecto de los derechos fundamentales, incluso, no hizo ni siquiera mención de los medios constitucionales planteados en el escrito justificativo de conclusiones depositado en la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ni tampoco determinó que la litis trata sobre una persona con discapacidad física notoria. Es necesario recordar el bloque de constitucionalidad y orden jerárquico de los textos jurídicos de carácter sustantivos y adjetivos de nuestro ordenamiento jurídico dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ya que la Corte de Casación dijo TEXTUALMENTE que son medios nuevos no planteados, les mostramos nuestro escrito justificativo de conclusiones depositado en la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, EN DONDE ESTOS MEDIOS SON PLANTEADOS EXPLICITAMENTE, a saber (...)

Les estaremos presentando punto por punto de mayor relevancia planteados en la Corte de Apelación que aseguran que no son medios nuevos, contrario a la posición de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El hecho de no reconocer la vulneración de estos derechos fundamentales sobre una persona con discapacidad física notoria, la cual se le excluyó de su póliza de seguro, siendo una persona vulnerable, y que en todo el proceso se ha establecido que la acción que configura los daños y perjuicios es la decisión UNILATERAL DE EXCLUIR DE SU PÓLIZA DE SEGURO y la no restitución de los valores por parte de ARS PALIC SALUD, S. A. A MIGUEL MARTÍNEZ DEL VILLAR, les presentamos los medios plantados ante el segundo grado de jurisdicción, en nuestro escrito justificativo de conclusiones. (...)

Luego de haber observado los medios planteados en el segundo grado de jurisdicción, es primordial que razonen lo siguiente sobre esta cláusula contractual la cual es la que provoca nuestro argumento sobre la aplicación errónea del artículo 1134 del Código Civil Dominicano que le dio la Corte de Apelación, permitiendo que ARS PALIC SALUD, S. A. rescindiera el contrato de aseguramiento de salud de forma UNILATERAL, SIN LA INTERVENCIÓN DE UN TRIBUNAL, que, en consecuencia, vulnera el derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARS PALIC SALUD, S. A., en virtud de la disposición del Tercer párrafo de la Cláusula no. 15 del Contrato de Aseguramiento en Salud Prestige Voluntario Póliza No. 100536, al cuyo tenor:

“En caso de que se llegara a comprobar que para la presentación de una reclamación se utilizaron en cualquier forma informes médicos, facturas, cuentas, recetas y/o certificaciones fraudulentas, la compañía quedará completamente libre de toda obligación y el afiliado perderá todo derecho a indemnización; por otra parte, el afiliado y sus dependientes quedarán [excluidos] automáticamente del contrato.

Visto lo anterior, se configura y comprueba que la (exclusión) de la póliza de seguro mediante una decisión UNILATERAL de ARS PALIC SALUD, S. A., como se ha venido expresando desde la Corte de Apelación, es uno de los motivos que demuestran los daños y perjuicios.

Principalmente, esto ejemplifica que en virtud del artículo 1134 del Código Civil, la Corte de Apelación acepta y valida el argumento de ARS PALIC SALUD, S. A., sobre la rescisión y exclusión de la póliza de seguro a MIGUEL MARTINEZ DEL VILLAR, por disposición del Tercer párrafo de la Cláusula no. 15 del Contrato de Aseguramiento en Salud Prestige Voluntario Póliza No. 100536, lo cual es un error de derecho monumental y garrafal. Eso es lo que se debate cuando se recurre en casación, porque la decisión de la Corte de Apelación en su página 18 y 19 plantea lo siguiente:

“Considerando, que, respecto a la reclamación que ha hecho el accionante, por correspondencia de fecha 22 de noviembre de 2017, la aseguradora le contestó: “hemos declinado su solicitud, tomando en consideración lo establecido en el Tercer Párrafo de la Cláusula no. 15 del referido Contrato de Salud no.1-95-100536, al tenor del se dispone



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, “en caso de que se llegara a comprobar que para la presentación de una reclamación se utilizaron en cualquier forma informes médicos, facturas, cuentas, recetas, y/o certificaciones fraudulentas. La compañía quedará completamente libre de toda obligación y el afiliado perderá todo derecho a indemnización” por otra parte, el afiliado y sus dependientes quedarán (EXCLUIDOS) automáticamente del contrato.

“Considerando, que la normativa civil establece que las convenciones legalmente pactadas tienen fuerza de ley y deben ejecutarse de buena fe; que todo pago supone una deuda, lo que se ha pagado sin ser debido, está sujeto a repetición; según lo disponen los artículos 1134 y 1235 del Código Civil”.

En ese sentido, como la Suprema Corte de Justicia está en la obligación de evaluar si fue bien o mal aplicada la ley y si fue realizado el procedimiento de lugar, se dispuso ante la Corte de Casación en virtud del razonamiento de la sentencia de segundo grado, que ARS PALIC SALUD, S. A. tuvo que haber demandado la rescisión del contrato de aseguramiento de salud para que fuera admisible ese argumento, el cual fue admitido y validado por la Corte de Apelación, a los fines de poder determinar si las documentaciones aportadas eran verídicas o falsas y para la terminación contractual. En consecuencia, su deber era mantener al señor MIGUEL MARTÍNEZ DEL VILLAR en su póliza de seguro, hasta tanto se iniciara y concluyera con un proceso judicial donde obtuviera una sentencia de la cosa irrevocablemente juzgada.

Es sumamente sencillo evaluar esto, observen las conclusiones de la demanda reconvencional de ARS PALIC SALUD, S. A y podrán notar fácilmente que ellos no demandaron la rescisión del contrato, ellos lo que solicitaron fue una restitución de valores, no rescisión del contrato. Pero se validó su accionar por vía de la combinación del Tercer Párrafo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cláusula no. 15, del referido Contrato de Salud no. 1-95-100536 y la aplicación errónea del artículo 1134 del Código Civil Dominicano, como se citó previamente.

Manteniendo este lineamiento, al ARS PALIC SALUD S. A. rescindir el contrato de aseguramiento de salud, el cual consistió en la (EXCLUSIÓN DE LA POLIZA DE SEGURO A MIGUEL MARTINEZ), de manera UNILATERAL, SIN LA INTERVENCIÓN DE UN TRIBUNAL, ya que esto no fue puesto en causa al recurrente. Vulneraron derechos y garantías constitucionales al respecto de una persona con discapacidad (artículo 58), que está revestida de protección reforzada de derechos y el debido proceso (artículo 69.2, 3 y 4) de la Constitución Dominicana, lo cual amerita una ejecución especial conforme a su condición notoria de salud desde su nacimiento hasta la fecha, por consecuencia de la capacidad física que padece el señor MIGUEL MARTINEZ DEL VILLAR.

Mediante esta acción ARS PALIC SALUD, S. A., fue juez y parte.

Para rescindir un contrato que traerá como consecuencia la exclusión a un usuario discapacitado físico notorio, primero se debe agotar un proceso judicial en donde se obtenga una sentencia de la cosa irrevocablemente juzgada, con la finalidad de dar fiel cumplimiento a los derechos y garantías constitucionales, como lo indica la Constitución Dominicana en el artículo 69 específicamente los numerales 2, 3 y 4 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, a saber:

“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación;

El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad u con respeto al derecho de defensa.” (...)

De conformidad con dichas consideraciones, el recurrente solicita a este tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: Que se declare admisible en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por MIGUEL MARTIN MARTINEZ DEL VILLAR, contra la Sentencia Civil identificada como: SCJ-PS-22-0849, de fecha 30 de marzo de 2022, correspondiente al expediente no. 001-011-2021-RECA-00610, emitida por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana; por haber sido en conformidad con lo que establece nuestro derecho positivo.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER nuestras conclusiones sobre la violación inminente al precedente constitucional que contiene la sentencia TC/0006/21 en su página 40 del expediente no. TC-04-2020-0065, que se justifica su pertinencia por lo que establece el artículo 53 numeral 2 de la Ley no. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, y, en consecuencia, procedáis a ANULAR la Sentencia Civil identificada como: SCJ-PS-22-0849, de fecha 30 de marzo de 2022, correspondiente al expediente no. 001-011-2021-RECA-00610, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana; por ser contrario al precedente constitucional de la sentencia supra indicada, en donde se vulnera el procedimiento de lugar para las medidas de instrucción cuando los jueces no tienen a su alcance el poder de apreciación de la prueba, por ser necesario ejecutar dicha diligencia procesal para determinar la legalidad del acto impugnado. La corte de Casación no verificó correctamente nuestro cuarto medio del Memorial de Casación, en vista de que en el segundo grado de jurisdicción a la sociedad ARS PALIC SALUD, S, A., propuso una FALSEDAD MATERIAL, que es de orden público, impugnó, negó y atacó la legalidad y procedencia de los historiales clínicos aportados por nuestro requirente, alegando que la firma o rubrica de estos no corresponden a la Dra. Milvian Liberato, planteados en su escrito justificativo de conclusiones de la Corte de Apelación, momento donde ya se encontraban cerrados los debates, a diferencia de haberlo hecho en audiencia pública, oral y contradictoria, dicho esto, vulneró el derecho de defensa de MIGUEL MARTIN MARTINEZ DEL VILLAR, por el hecho de que no se le permitió tener la posibilidad de solicitar la medida de instrucción pertinente, aun la corte estando en la obligación de ejercer su papel activo y ordenarlo de oficio, en virtud del artículo 1324 del Código Civil Dominicano y 195 del Código Procedimiento Civil, el cual dispone que la parte que niegue su firma a cargo de un perito imparcial.

TERCERO: En caso de no ser acogido las pretensiones sobre la violación al precedente constitucional indicado, que se ACOJAN los medios constitucionales planteados por vulneración de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Dominicana, los cuales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron vulnerados a MIGUEL MARTIN MARTINEZ DEL VILLAR, discapacitado físico, específicamente sobre los artículos 58, 60 y 61, sobre el derecho a la protección de las personas discapacitadas, la seguridad social y la salud, respectivamente. En consecuencia, ANULAR la Sentencia Civil identificada como: SCJ-PS-22-0849, de fecha 30 de marzo de 2022, correspondiente al expediente no. 001-011-2021-RECA-00610, emitida por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana; por motivo de que en la sentencia recurrida la Corte de Casación alegó que se habían invocado medios nuevos, declarando inadmisibles nuestro primer medio del recurso de casación, sobre los medios constitucionales de los artículos 58, 60 y 61 de la Constitución Dominicana, afirmación totalmente falsa, fácilmente se puede comprobar en nuestro escrito justificativo de conclusiones depositado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en su página 24 numeral 61 y página 30 numerales 80, 81, 82 y 83, que sí fueron invocados y argumentados de manera EXPLICITA, documento que se encuentra anexo a este recurso. En lo que concierne al segundo medio, del cual fue declarado inadmisibles, la Corte de Casación no evaluó que nosotros atacamos la decisión de la Corte de Apelación, no presentamos ningún medio nuevo ya que ARS PALIC SALUD, S. A. se aprovechó del estado de vulnerabilidad que contiene MIGUEL MARTIN MARTINEZ DEL VILLAR, quien es un discapacitado físico con amplia notoriedad, desde su nacimiento. Fue excluido de su póliza de seguro arbitrariamente, tenía más de 17 años perteneciendo a este, herramienta que le garantiza la cobertura de cualquier procedimiento médico y medicamentos que son de constante uso para una persona en su frágil condición, esto se hizo de forma unilateral sin la intervención de un tribunal. Este accionar que es distinto a la exigencia de una restitución de valores, fue validado por la Corte de Apelación cuando sustentó la aplicación del Tercer Párrafo de la Cláusula no. 15, del referido Contrato de Salud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no. 1-95-100536 en virtud del artículo 1134 del Código Civil Dominicano que ejecuta la exclusión de la póliza de seguro, lo cual vulnera las garantías y derechos constitucionales, esto fue expresado en nuestro segundo medio del recurso de casación como replica a esa ponderación errónea del artículo 1134 del Código Civil que hizo la Corte de Apelación, por lo tanto, no se presentaron medios nuevos. El estado tiene la obligación de velar por la protección de los discapacitados, que es un mandamiento imperativo para la salvaguarda de esta minoría y que requieren de una protección reforzada de derechos, todo tribunal debe de ponderar sus decisiones en virtud de la realidad actual que padece este señor, y más aún, que la demanda reconventional hecha por ARS PALIC SALUD, S. A., versa sobre una restitución de valores, no por rescisión de contrato, por lo tanto, el hecho de validar ese accionar dejó desprotegido y sin poder contar con su seguro de salud, en un estado actual que apremia urgentemente la protección de sus derechos para un discapacitado físico.

CUARTO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: Que se declare libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, MAPFRE SALUD, ARS, S. A., (anteriormente ARS PALIC SALUD, S. A.), a través de su escrito de defensa presentado el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y en sus alegatos expone lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto por el señor MIGUEL MARTIN MARTINEZ DEL VILLAR, en contra de la Sentencia SCJ-PS-22-0849 de fecha 30 de marzo del año 2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por falta de previa y formal invocación del derecho fundamental violado y por carecer el mismo de trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por Numeral 3 literal a y el Párrafo del Artículo 53 de la Ley No. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11.

DE MANERA SUBSIDIARIA

Y en el hipotético, remoto y poco probable caso de que no sean acogidas las conclusiones principales vertidas precedentemente:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto por el señor MIGUEL MARTIN MARTINEZ DEL VILLAR en contra de la Sentencia SCJ-PS-22-0849



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha 30 de marzo del año 2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser el mismo a todas luces improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad con lo previamente desarrollado.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11.

Entre los fundamentos para justificar el presente escrito de defensa, se encuentran las siguientes argumentaciones:

Fundamentos de los medios de defensa que promueve MAPFRE SALUD ARS. S. A. (anteriormente ARS PALIC SALUD, S. A.) con ocasión del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto por MIGUEL MARTIN MARTINEZ DEL VILLAR.

Inadmisibilidad del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto por el señor MIGUEL MARTIN MARTINEZ DEL VILLAR, por falta de previa y formal invocación del derecho fundamental violado y por carecer el mismo de trascendencia o relevancia constitucional.

Honorables Magistrados, en el indicado Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto por el señor MIGUEL MARTIN MARTINEZ DEL VILLAR, este último alega que el mismo resulta admisible, tomando en cuenta la supuesta violación de Derechos Fundamentales por parte de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. (...)

El señor MIGUEL MARTIN MARTINEZ DEL VILLAR alega en su recurso de revisión la supuesta vulneración a los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales (i) Artículo 58. Protección de las personas con discapacidad; (ii) Artículo 60. Derecho a la seguridad social; y, (iii) Artículo 61. Derecho a la salud, por parte de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

No obstante y como se puede observar del glosario de pruebas e instancias que componen el presente caso, es en los medios primero y segundo del recurso de casación que el señor MIGUEL MARTIN MARTINEZ DEL VILLAR, reprocha a la Corte de Apelación no haber supuestamente hecho mención de alegatos “medios constitucionales planteados”, lo cual resulta ser falso, no porque no se haya referido a los mismos, sino porque dichos supuestos alegatos o medios constitucionales no fueron planteados por el señor MIGUEL MARTIN MARTINEZ DEL VILLAR a la referida Corte de Apelación.

En efecto, una simple lectura del Recurso de Apelación conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, permite establecer que en las seis (6) páginas del mismo, el hoy recurrente en revisión se limitó a señalar como medios de apelación que “el tribunal de primer grado hizo una errónea apreciación de los hechos y medios de prueba aportados al proceso, debido a que no tomaron en cuenta ninguna de las pruebas aportadas por el ahora recurrente”.

De igual forma, el hoy recurrente el reprocha, esta vez no a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional sino a MAPFRE SALUD ARS, S. A., por haber procedido a una rescisión unilateral de contrato supuestamente violatoria de su derecho de defensa. Lo anterior no solamente resulta falso (pues no ha habido ninguna violación al derecho de defensa de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente), sino también, que constituye un alegato o medio nuevo traído por primera vez en casación, pues ni el tribunal de primer grado, ni la Corte de Apelación conocieron de una demanda en rescisión de contrato ni por parte de MAPFRE SALUD ARS, S. A., ni mucho menos por parte de MIGUEL MARTIN MARTINEZ DEL VILLAR, ¿cómo puede hablarse de que supuestamente se ha violentado el derecho de defensa del hoy recurrente, por una rescisión de contrato realizada en virtud de una prerrogativa contractual, que no fue el objeto del apoderamiento ni del tribunal de primer grado, ni de la Corte de Apelación?

En otras palabras, la parte recurrente pretende endilgarle a la Corte de Apelación supuestas conductas que escapan del ámbito de su apoderamiento, por la sencilla razón de que ni su recurso de apelación ni su demanda original incluían dichos medios o alegatos. En definitiva, nos encontramos en presencia de alegatos o medios nuevos que fueron traídos por primera vez en casación.

Tal y como ha señalado la Suprema Corte de Justicia, “No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público.

Por su parte, la Suprema Corte de Casación ha señalado que no se puede hacer valer ningún medio “que no haya sido presentado por la parte interesada mediante conclusiones o en los motivos de su recurso de apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin perjuicio de lo anterior, en el primer y segundo medio de casación la parte recurrente se limitó a realizar un vaciado de disposiciones legales, constitucionales y de instrumentos internacionales, sin precisar en qué medida o en que parte de sus motivaciones la Corte de Apelación habría violentado esas disposiciones normativas. (...)

En ese estado de cosas, procede declarar inadmisibles el presente medio del recurso de revisión debido a que los reclamos fundamentales que realiza la parte recurrente NO han sido invocados formalmente en el proceso, por tanto, no cumple con el carácter de previo, pronto y formal de la invocación del derecho fundamental alegadamente violado, por lo que tal requisito NO ha sido satisfecho en la especie.

Por otro lado, con motivo del tercer requisito de admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales (C) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar; y el párrafo del referido artículo contentivo de la especial trascendencia o relevancia constitucional tenemos a bien realizar las siguientes aseveraciones.

El concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional fue definido por este Tribunal Constitucional en su Sentencia de principio TC/0007/12, la cual estableció que dicha condición “solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Dicho requisito se justifica – en palabras de este tribunal (TC/0040/15): “en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva. Es pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia o relevancia constitucional. Es que en efecto, se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial y, consecuentemente, que la jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea usada para tales fines, contraviniendo, de esa manera, la altísima dignidad de su destino institucional. (...)

En definitiva, la pretensión del señor MIGUEL MARTIN MARTINEZ DEL VILLAR es que este Tribunal Constitucional se erija en una especie de “cuarta instancia” o “tribunal revisor”, mediante el cual se conozca de nuevo asunto del fondo fallados por los tribunales del Poder Judicial, pedimento que no solo desnaturaliza la función de la justicia constitucional, sino que más bien debilita el principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En su primer medio, el señor MIGUEL MARTIN MARTINEZ DEL VILLAR afirma que la Suprema Corte de Justicia al emitir la Sentencia SCJ-PS-22-0849 de fecha 30 de marzo del año 2022, transgredió el precedente vinculante consagrado en el ordinal d, de la página 40 de la sentencia TC/0006/21, emitida en fecha 20 de enero del año 2021, por el Tribunal Constitucional, a saber:

“Si bien es cierto que los jueces del fondo están facultados, en los procesos de los cuales están apoderados de ordenar las medidas de instrucción que consideren útiles, así como denegarlas cuando las consideren innecesarias, no menos cierto es que dicho acogimiento o denegación -en especial cuando el peritaje que se solicita está revestido de un grado de complejidad que escapa de la competencia de los jueces- deben estar suficientemente sustentado y que esa sustentación sea, además, pertinente; más aún cuando los recurrentes alegan que la legitimidad de la posible ejecución del acto impugnado, depende de la realización de dicha diligencia procesal.” (...)

(...) En efecto, en materia constitucional, existe el precedente o stare decisis, una figura que se ha convertido en una especie de solución frente a casos similares que puedan ocurrir con posterioridad. De acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional peruano en “Municipalidad Distrital de Lurín”, precedente es definido como “aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto, la cual va a establecer como regla general, y por lo mismo, deviene en pauta normativa para la resolución de futuros casos de naturaleza análoga. Su objeto serio, por un lado, asegurar predictibilidad, orden y coherencia en su jurisdicción; y de otro lado, consolidar el rol y/o el poder normativo del juez y/o Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La vinculación del precedente está relacionada con el contenido de la decisión, lo que conlleva al uso restrictivo y limitado del precedente, a los casos efectivamente análogos, de igual modo considerando como precedente solamente los principios y reglas contenidas en el holding o ratio decidendi de la sentencia, no pudiendo expandirse a consideraciones periféricas contenidas en el fallo.

Partiendo de lo anterior, y amén de que el supuesto utilizado por el señor MIGUEL MARTIN MARTÍNEZ DEL VILLAR no constituye un precedente vinculante, en el entendido de que lo expresado por el Tribunal Constitucional en la página 40 de la Sentencia TC/0006/21 sobre las medidas de instrucción no establecen principios ni mucho menos reglas contenidas en el holding o ratio decidendi de la sentencia, en el referido párrafo utilizado para asegurar una supuesta violación al precedente vinculante, el Tribunal Constitucional es muy específico cuando indica que:

“Si bien es cierto que los jueces del fondo están facultados, en los procesos de los cuales están apoderados de ordenar las medidas de instrucción que consideren útiles, así como denegarlas cuando las consideren innecesarias, no menos cierto es que dicho acogimiento o denegación -en especial cuando el peritaje que se solicita está revestido de un grado de complejidad que escapa de la competencia de los jueces- deben estar suficientemente sustentado y que esa sustentación sea, además, pertinente; más aún cuando los recurrentes alegan que la legitimidad de la posible ejecución del acto impugnado, depende de la realización de dicha diligencia procesal.” (...)

En efecto, el recurrente invoca la Sentencia TC/0006/21, pretendiendo desesperadamente con ella confundir y justificar su infundado y carente de asidero jurídico, Recurso de Revisión; sin embargo, advertimos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la simple lectura de la sentencia del Tribunal Constitucional resalta el hecho de que en dicho caso, una de las partes solicitó a los jueces de fondo un peritaje a los fines de determinar la validez del acto de venta, pedimento que fue rechazado por la Corte de Apelación y, por tanto, el Tribunal Constitucional manifestó que el rechazo de la medida sin una sustentación sopesada de la misma, vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley en lo que respecta al derecho de prueba, a diferencia del caso que nos ocupa, en el que ninguna de las partes solicitó medida de instrucción, por tanto, resulta ilógico que el señor MIGUEL MARTIN MARTINEZ DEL VILLAR pretenda en esta instancia beneficiarse de su propia inactividad, al no requerirle a los jueces de fondo las medidas de instrucción que entendía oportunas a fin de sustentar sus medios de defensa, pues, contó con los mecanismos necesario para ejercer su derecho de defensa, materializado en el derecho a servirse de los medios de prueba que estime oportuno. (...)

Respecto al alegado vicio de desnaturalización de los hechos y documentos por no interpretación y alcance de los historiales clínicos al que supuestamente incurrió la Corte de Apelación, es importante señalar que los jueces del fondo son soberanos a la hora de valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración, pudiendo acoger o desechar cualquier prueba de acuerdo a sus comprobaciones lo cual, en modo alguno lesiona el sagrado derecho de defensa. De esta manera lo ha confirmado la Suprema Corte de Justicia, al establecer con relación a la valoración y ponderación de las pruebas, lo siguiente:

Es admitido que los jueces de fondo, en virtud de su poder soberano de que están revestidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos y que estimen de lugar y desechar otros, así como de apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas por las partes, por lo que no incurrir en vicio alguno ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lesionan con ello el derecho de defensa cuando al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, por lo que dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

Como es consabido, la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización.

De hecho, respecto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este Honorable Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0617/16, ha consagrado que:

10.8. En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance u el contenido esencial de los derechos fundamentales.

Al respecto este distinguido Tribunal Constitucional en una de sus más recientes Sentencia TC/0307/20 ha realizado una distinción entre (i) el examen de las pruebas que realiza los jueces de fondo, quienes tienen la soberana apreciación de las pruebas y, por vía de consecuencia, le corresponde otorgar el mérito que a cada una corresponda y (ii) el análisis que hace la Suprema Corte de Justicia como Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Casación, como órgano de control con miras a determinar si los tribunales del orden judicial han verificado la legalidad de dichas pruebas, en especial lo que respecta a las fuentes con las que estas han sido obtenidas. (...)

En vista de todo lo anterior resulta más que evidente que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, muy por el contrario a lo indicado por el señor MIGUEL MARTINEZ DEL VILLAR, sí ponderó todos los elementos de pruebas aportados por las partes y basándose en esos medios probatorios realizó una correcta apreciación para determinar que los reembolsos solicitados por el señor MIGUEL MARTIN MARTINEZ DEL VILLAR carecen de causa, por lo que, los pagos realizados por la razón social MAPFRE SALUD ARS, S. A. constituyen pagos indebidos y deben ser restituidos, dictando así una sentencia justa y equitativa, por lo que este alegato carece de fundamentos. En ese sentido el último considerando de la página 22 de la Sentencia No. 026-02-2020-SCIV-00838, de fecha 9 de diciembre del año 2020 indica que:

“Considerando, que, el recurrente tampoco ha depositado el informe o resultado diagnóstico de cada uno de los procedimientos o estudios clínicos de que se trata firmado por la Dra. Liberato y en el que se justifique el pago que reclama y que se hayan hecho a requerimiento de la Dra. Liberato ni un historial médico que lo confirme, por el cual se compruebe si ciertamente se hizo; por lo que, el reembolso solicitado por el recurrente carece de causa, lo que implica que no se ha tipificado la responsabilidad contractual que también se persigue, por no haber habido el incumplimiento que se aduce. (...)

Finalmente, en cuanto al absurdo argumento de que los jueces de la Corte de Apelación no ejercieron su papel activo para requerir la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

experticia de un perito y de que el señor MIGUEL MARTIN MARTINEZ DEL VILLAR quedó en estado de indefensión, pues no tuvo la oportunidad de solicitar las medidas de instrucción a fin de refutar los argumentos planteados por la razón social MAPFRE SALUD ARS, S. A. en su escrito justificativo de conclusiones respecto a la legalidad de los historiales clínicos, ha quedado más que evidenciado que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ponderó todos los medios aportados por el señor MIGUEL MARTIN MARTINEZ DEL VILLAR sin dudar de su credibilidad, sin embargo, estos no resultaron suficientes para demostrar que el señor MIGUEL MARTIN MARTINEZ DEL VILLAR real y efectivamente se realizó los procesos médicos de los que pretende obtener reembolso. (...)

En cuanto a la improcedencia y falta de fundamento de la segunda causal invocada pro la parte recurrente para sustentar su recurso, esto es, la supuesta violación a la Constitución Dominicana, especialmente sobre los derechos fundamentales: (i) Protección de las personas con discapacidad; (ii) Derecho a la seguridad social; y (iii) Derecho a la salud.

En segundo lugar, el señor MIGUEL MARTIN MARTINEZ DEL VILLAR sostiene que tanto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional como la Suprema Corte de Justicia, alegadamente violentaron los derechos a la protección de las personas con discapacidad, a la seguridad social y a la salud, consagrados en los Artículos 58, 60, 61 de la Carta Magna, respectivamente, porque supuestamente la parte recurrida, MAPFRE SALUD ARS, S. A., rescindió el contrato de manera unilateral y no restituyó los valores. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual forma, el hoy recurrente le reprocha, esta vez no a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional sino a MAPFRE SALUD ARS, S. A., haber procedido a una rescisión unilateral de contrato supuestamente violatoria de su derecho de defensa. Lo anterior no solamente resulta falso (pues no ha habido ninguna violación al derecho de defensa de la parte recurrente), sino también, que constituye un alegato o medio nuevo traído por primera vez en casación, pues ni el tribunal de primer grado, ni la Corte de Apelación conocieron de una demanda en rescisión de contrato ni por parte de MAPFRE SALUD ARS. S. A., ni mucho menos por parte de MIGUEL MARTIN MARTINEZ DEL VILLAR, ¿Cómo puede hablarse de que supuestamente se ha violentado el derecho de defensa del hoy recurrente, por una rescisión de contrato realizada en virtud de una prerrogativa contractual, que no fue objeto del apoderamiento ni del tribunal de primer grado, ni de la Corte de Apelación?

En otras palabras, la parte recurrente pretende endilgarle a la Corte de Apelación supuestas conductas que escapan del ámbito de su apoderamiento, por la sencilla razón de que ni su recurso de apelación ni su demanda original incluían dichos medios o alegatos. En definitiva, nos encontramos en presencia de alegatos o medios nuevos que fueron traídos por primera vez en casación. (...)

Como puede observarse, la sentencia hoy cuestionada por el señor MIGUEL MARTIN MARTINEZ DEL VILLAR resulta una decisión plenamente ajustada al derecho, no existiendo violación a derecho fundamental alguno.

En tal virtud, procede el rechazo total de las pretensiones del señor MIGUEL MARTIN MARTINEZ DEL VILLAR, ante la ostensible



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedencia y falta de fundamento de su Recurso de Revisión Constitucional de Revisión Jurisdiccional.

6. Pruebas documentales

Los documentos relevantes depositados con motivo del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Martín Martínez del Villar el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).
2. Sentencia núm. SCJ-PS-22-0849, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).
3. Escrito de D defensa interpuesto por la aseguradora MAPFRE SALUD, ARS. S. A., (anteriormente ARS PALIC SALUD, S. A.), depositado el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).
4. Sentencia núm. 026-02-2020-SCTV-00838, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).
5. Sentencia núm. 035-19-SCON-00462, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).
6. Acto núm. 1071/2022, del veintidós de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 67/2022, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Miguel Martín Martínez del Villar contra la entidad Administradora de Riesgo de Salud Palic Salud, S. A., para que le sea reembolsada la suma de cincuenta y cuatro mil setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$54,075.00), conforme a factura número 22174, del diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Unidad Intervencionista del Dolor y Cuidados Paliativos “Unidolor S. R. L.”, por concepto de procedimiento médico denominado Bloqueo Interlaminar Cervical C7 realizado por la Dra. Milvian Elinor Liberato Caba, por igual, la referida sociedad comercial interpuso una demanda reconvenzional, mediante la cual pretende se condene al demandante principal a la restitución de la suma de seiscientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$699,943.00), consistentes en valores reembolsados y pagados a favor del recurrente, más el pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000,000.00), por los daños y perjuicios causados por el indicado señor.

Dicha demanda fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que mediante su Sentencia núm. 035-19-SCON-00462, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), rechazó la demanda principal interpuesta por el señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguel Martín Martínez del Villar por constatar que en conjunto con la entidad Unidolor S.R.L., de la cual el indicado señor es accionista, maniobraron la emisión por parte de la Administradora de Riesgo de Salud Palic Salud, S. A., de los cheques núms. 668554, 670778, 702843 y 703415, del treinta y uno (31) de agosto y doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), veintidós (22) de mayo y dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017), ascendiendo a un monto total de seiscientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y dos pesos dominicanos con 06/100 (RD\$699,942.06), los cuales ordenó ser restituidos a la referida sociedad comercial por violación del principio de buena fe contractual, acogiendo de manera parcial, la demanda reconvenzional interpuesta por la referida sociedad comercial y rechazando su solicitud de indemnización por la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000,000.00), contra el señor Martínez del Villar, por considerar que no ha sido probada la afectación a su nombre comercial, libre desarrollo, competencia o credibilidad.

No conforme con la indicada decisión, el señor Miguel Martín Martínez Del Villar interpuso un recurso de apelación, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por considerar que el juez de fondo apoyó su decisión en la declaración jurada supuestamente plagada de falsedad, emitida por la Dra. Milvian Elinor Liberato Caba, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), de que no autorizó los procedimientos médicos al recurrente. El indicado tribunal mediante la Sentencia núm. 026-02-2020-SCTV-00838, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado, por considerar que el demandante no depositó informe o resultado diagnóstico de cada uno de los procedimientos o estudios médicos que le realizó la Dra. Liberato, que justifiquen el pago que reclama, a pesar de las declaraciones otorgadas por los testigos a favor del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con esta decisión, el señor Miguel Martín Martínez del Villar, interpuso un recurso de casación alegando los siguientes medios: 1) violación a la ley por inobservancia a los artículos 58, 60 y 61 de la Constitución, relativos a la protección de las personas con discapacidad, el derecho a la seguridad social y el derecho al acceso a la salud; 2) error de derecho, especialmente al artículo 1134 del Código Civil¹ por vulneración al derecho de defensa, 3) contradicción de motivos y 4) falta de base legal. Dicho recurso fue conocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que mediante su Sentencia núm. SCJ-PS-22-0849, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), inadmitió los dos primeros medios presentados por considerarlos medios nuevos, y rechazó los demás medios aportados al caso por considerar que la decisión impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, en cuanto a que no es obligación de los jueces de fondo ordenar la aplicación de una medida de instrucción, ya que solo lo hace cuando lo estime necesario.

Disconforme con esta decisión, el señor Miguel Martín Martínez Del Villar, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales alegando: A) Violación al precedente constitucional TC/0006/21, del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018); y B) Violación a la Constitución dominicana en sus artículos 58, 60 y 61 por considerarlos medios nuevos aportados al caso.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

¹Art. 1134.- *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. Conforme a lo juzgado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario, lo que quiere decir que, en este plazo, que se computa a partir de la notificación de la sentencia recurrida, no han de ser contados el día de notificación (*diez a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (*diez ad quem*).

9.4. En la especie se satisface este requisito, en razón de que a la parte recurrente le fue notificada la decisión impugnada, Sentencia núm. SCJ-PS-22-0849, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Acto núm. 1071/2022,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022); mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo de treinta (30) días dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11².

9.5. Según los artículos 277 de la Constitución³ y 53 de la Ley núm. 137-11⁴, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

9.6. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) y ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto de los medios presentados por el recurrente que fueron rechazados por la referida Sala al juzgar, en sus atribuciones de corte de casación, que los jueces de fondo no

²Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

³Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rijan la materia.

⁴Artículo 53. *Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cometieron 1) violación a la ley por inobservancia a los artículos 58, 60 y 61 de la Constitución, relativos a la protección de las personas con discapacidad, el derecho a la seguridad social y el derecho al acceso a la salud; 2) error de derecho, especialmente al artículo 1134 del Código Civil por vulneración al derecho de defensa; 3) contradicción de motivos; y 4) falta de base legal; ya que consideraron los primeros alegatos del recurrente como medios nuevos invocados por primera vez ante la corte de casación y en cuanto a los demás aspectos, la jurisdicción a quo no retuvo que le hayan sido vulnerados sus derechos fundamentales, pues en virtud del artículo 1315 del Código Civil, le corresponde a las partes la obligación de aportar medios probatorios para sustentar sus pretensiones y solicitar oportunamente las medidas de instrucción.

9.7. Conviene indicar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza.* 2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;* y 3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.8. En la especie, el recurrente invoca que al momento de emitirse la sentencia recurrida en revisión violentaron el precedente TC/0006/21, del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), es decir, que invoca la segunda causal del párrafo anterior; y asimismo, aduce que han sido violados los artículos 58, 60 y 61 de la Constitución, relativos a la protección de las personas con discapacidad, el derecho a la seguridad social y el derecho al acceso a la salud, es decir, que hace referencia a la tercera causal indicada en el artículo 53.3 citado, en cuyo caso este mismo artículo de la Ley núm. 137-11 indica que el recurso procederá cuando se cumplan todos los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9. Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, estableció que:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En el caso que nos ocupa, comprobamos que en relación con el requisito establecido en el literal a) relativo a la invocación de la violación de derechos fundamentales por parte del recurrente, éste queda satisfecho en la medida en que la violación a derechos fundamentales que se arguye respecto de la decisión jurisdiccional dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues dicha violación surge en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

9.11. Respecto al requisito establecido en el literal b), relativo al agotamiento de todos los recursos que se encuentran disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, conviene precisar que, en la especie, se encuentra satisfecho, en razón de que no existen recursos ordinarios ni extraordinarios en el ámbito del Poder Judicial, disponibles contra la sentencia hoy impugnada.

9.12. En cuanto al requisito establecido en el literal c), también se encuentra satisfecho en razón de que la violación de los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente y que atribuye al rechazo de una parte de los medios presentados dentro del recurso de casación es atribuible de modo inmediato y directo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional de donde emana la decisión de marras.

9.13. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual se hace imprescindible analizar en su contenido:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.14. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional:

“Artículo 100. – Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

9.15. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional—, este colegiado, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm.137-11.

9.17. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este Tribunal Constitucional continuar desarrollando y consolidando los precedentes en materia de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, en la cuestión relativa al impedimento que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer de los medios nuevos presentados en el conocimiento de un recurso de casación; y la facultad que tienen los jueces de fondo en lo referente a la ponderación de las pruebas aportadas al caso, de exponer las razones por las cuales admite una y rechaza otras.

9.18. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Martín Martínez Del Villar.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado, por las razones siguientes:

10.1. Del examen de las pretensiones de la parte recurrente, señor Miguel Martín Martínez Del Villar, se observa que procura el acogimiento del presente recurso de revisión y, en consecuencia, que sea anulada la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0849, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), por las razones siguientes: A) violación al precedente constitucional TC/0006/21 el once (11) de abril de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil dieciocho (2018) y B) violación a la Constitución dominicana en sus artículos 58, 60 y 61 por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considerados como medios nuevos presentados al caso.

10.2. En lo relativo a las vulneraciones alegadas por la parte recurrente, este tribunal constitucional procederá a desarrollar cada uno de los medios presentados de la siguiente manera:

A. Vulneración del precedente constitucional TC/0006/21, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

a. El recurrente, señor Miguel Martín Martínez del Villar, sustenta que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0849, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), vulnera el precedente constitucional fijado en la Sentencia TC/0006/21, del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), en lo concerniente al ejercicio de la facultad que tienen los jueces del fondo, de ordenar -de oficio- una medida de instrucción con la finalidad de obtener una mejor convicción y una correcta instrucción de la causa de la que han sido apoderados.

b. En relación con este punto, respecto al ejercicio de la facultad de los jueces de ordenar medidas de instrucción, en su recurso el recurrente plantea lo siguiente:

La corte a-qua NO ordenó mediante una medida de instrucción sea de oficio o a requerimiento de ARS PALIC SALUD, S. A., la VERIFICACIÓN DE LETRA O FIRMA que contienen estos historiales clínicos firmados en puño y letra. En su escrito justificativo de conclusiones plantearon una FALSEDAD MATERIAL, alegando que no reconocen la firma o rúbrica que contienen estos historiales antes señalados, indicando que no corresponden a la Dra. Milvian Liberato.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nosotros depositamos los historiales clínicos como prueba a CARGO, ya que somos los demandantes iniciales, por tanto, si la parte recurrida quería impugnar y negar la legalidad y procedencia de estos documentos, tenía que someterla a la verificación de letra o escritura. Finalmente, con el dictamen hecho a cargo del perito, es que puede aportar ese documento a DESCARGO, para demostrar que la Dra. Milvian Liberato no firmó o rubricó esos documentos, proceso que no realizó la Corte de Apelación y que la Suprema Corte de Justicia aún en conocimiento de esto no revocó la sentencia de la Corte de Apelación, la cual tuvo que haber conocido nuevamente el proceso, porque carecen de BASE LEGAL sus ponderaciones.

De donde se infiere que es crucial la determinación de si la Dra. Milvian Liberato firmó estos historiales clínicos que pertenecen a la sociedad UNIDOLOR, S. R. L., porque en el supuesto de que ella si los haya firmado, queda demostrado que mintió en la declaración jurada, hecha bajo la fe del juramento. Es por esto que “no se puede buscar la verdad sólo en parte: O se la busca del todo, es decir, se la busca hasta que se encuentra, o lo que se busca no es la verdad”. Dicho de otra manera, una mentira basta para contaminar un testimonio. El Tribunal tiene la responsabilidad de verificar la verdad. Es importante la actividad deductiva del juez.

La declaración jurada firmada por la Dra. Milvian Liberato donde afirma que no laboró ni ejerció su profesión en el centro UNIDOLOR, S. R. L., es desmentida a todas luces por estos historiales clínicos.

En cuanto a una declaración jurada que se utiliza como prueba testimonial en un proceso litigioso, el juez tiene la obligación de evaluar si esa persona está mintiendo o no, con el simple hecho de mentir, ya no se presume su buena fe, sería lo opuesto, queda evidenciado que obró



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mala fe, y en consecuencia, queda puesto en duda todo lo demás que se expresa. No hay que olvidar que las declaraciones juradas se hacen bajo la fe del juramento, dicho esto, “la verdad es como el agua: o es pura, o no es verdad”.

Los jueces al momento de ponderar sobre la declaración jurada y estos historiales clínicos pudieron haber examinado las pruebas que demuestran la relación entre las partes, si le hubieran dado credibilidad y alcance a lo establecido por MIGUEL MARTIN MARTINEZ DEL VILLAR, pero no fue así porque ARS PALIC SALUD, S. A., afirmó en su escrito justificativo de conclusiones de la corte de apelación, que no reconocía la firma o rúbrica de la Dra. Milvian Liberato que contenían los historiales clínicos, apoyándose en la declaración jurada que esta emitió.

Los Historiales clínicos antes señalados, constituyen prueba escrita suficiente y vinculante entre las dos partes, que demuestran indudablemente que hubo una relación de trabajo, por lo tanto, refutan la declaración de la declarante, en el sentido de que la Dra. Milvian Liberato SÍ trabajó en UNIDOLOR, S. R. L.

El Código Civil Dominicano en su artículo 1324 establece lo siguiente: “en el caso en que la parte niegue su letra o firma, y también cuando sus herederos o causahabientes declarasen no conocerlas, se ordenará en justicia la verificación.

El Código de Procedimiento Civil Dominicano establece más CLARO QUE EL AGUA CRISTALINA en el artículo 195, lo siguiente: “Cuando el demandado niegue la firma que se le atribuye; o declare no reconocer la que se le atribuye a un tercero, podrá ordenarse su verificación, tanto por títulos como por peritos y por testigos”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dadas estas carencias de la cual padeció la Corte de Apelación y que la Corte de Casación no verificó correctamente, se puede comprobar que en ningún momento tuvieron a su alcance las condiciones pertinentes para ponderar sobre los elementos de prueba que dan a lugar la BASE LEGAL del criterio establecido en la sentencia recurrida.

La corte a-qua por sí misma, no tiene como VERIFICAR LA LETRA O FIRMA de un documento, ya que se escapa de su poder de apreciación de la prueba, al menos que no sea mediante un dictamen de un perito imparcial realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

La firma que contienen los historiales clínicos sobre la Dra. Milvian Liberato, fueron impugnados por ARS PALIC SALUD, S. A., en su escrito justificativo de conclusiones depositado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en donde ataca la LEGALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA PRUEBA, no está rebatiendo argumentativamente la prueba, está afirmando que la prueba es ilegal porque su enfoque es dirigido a una FALSEDAD MATERIAL, como se ha podido demostrar en lo planteado anteriormente.

Hay que destacar que los jueces de la Corte de Apelación no ejercieron su papel activo, y más aún, donde se planteó una falsedad material, que es de orden público, porque automáticamente ARS PALIC SALUD, S. A. ataca la legalidad y procedencia de la prueba, debían de oficio requerir el expertise de un perito imparcial, ya que ellos no pueden por sí mismos determinar si es o no la firma de la Dra. Milvian Liberato que están en los historiales clínicos, los cuales demuestran que ella



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laboró en UNIDOLOR y que ratifican nuestra posición de que mintió en la declaración jurada.

ARS PALIC SALUD, S. A. al haber impugnado la legalidad y procedencia de la prueba sobre los historiales clínicos en su escrito justificativo de conclusiones, nos dejó en estado de indefensión al respecto de nosotros poder pedir una medida de instrucción sobre la verificación de letra o firma de los historiales clínicos, más aún donde en esa etapa del proceso no existe la posibilidad de hacerlo, porque los debates se encontraban cerrados. (...)

Sobre el derecho de defensa, este honorable Tribunal Constitucional ha indicado en decisiones anteriores, lo siguiente, Sentencia TC/0006/14, a saber:

“[e]l derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

Hicimos ECO de esto en el recurso de casación, en donde textualmente se le pide a la Corte de Casación que verifique que existe un error de procedimiento y que la Corte de Apelación no fundamentó su decisión en BASE LEGAL, ya que en ningún momento tuvo en su poder un estudio de un experto caligráfico o perito que determinara si era o no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la firma o rubrica de la Dra. Milvian Liberato la que contienen los historiales clínicos, en vista de que ARS PALIC SALUD, S. A. impugnó la firma que contienen estos historiales en su escrito justificativo de conclusiones de la Corte de Apelación, violando las disposiciones del Código Civil en su artículo 1324 y del Código de Procedimiento Civil en su artículo 195. (...)

ARS PALIC SALUD, S. A., no dio aquiescencia sobre la legalidad y procedencia de la prueba, hizo lo contrario, afirmó que esa no es la firma de la Dra. Milvian Liberato la que contienen los historiales clínicos. Que en consecuencia, plantea una FALSEDAD MATERIAL, lo que es de orden público, esa alegación de falsedad material debe automáticamente ser demostrada por peritos...

Dicha acción vulneró el precedente constitucional que está patente en la página 40 de la sentencia TC/0006/21 del Tribunal Constitucional, que se centra en el debido proceso y la tutela judicial efectiva que corresponden sobre las medidas de instrucción y el derecho de defensa. La acción indicada, dejó a los recurrentes en estado de indefensión, porque estos no tuvieron la posibilidad de solicitarlos, aun cuando le correspondía a la corte de apelación de oficio hacerlo, y eso se alegó y avisó en casación. Esa negación, impugnación y ataque hecho por ARS PALIC SALUD, S.A., a la firma o rubrica de la Dra. Milvian Liberato, sobre los historiales clínicos, se planteó en su escrito justificativo de conclusiones de la Corte de Apelación. Por eso pedimos a la Corte de Casación que debían casar la sentencia y que la Corte de Apelación debía conocerlo nuevamente para que se celebrara la medida de instrucción de lugar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Entre sus pretensiones, el recurrente arguye que la Corte de Casación ha vulnerado el precedente TC/0006/21 de este Tribunal Constitucional al no enviar nuevamente a la Corte de Apelación el conocimiento de este caso, debido a que el tribunal de alzada solo fundamentó su decisión en las pruebas depositadas por la parte recurrida ARS PALIC SALUD, S. A.; asimismo, alega que la Corte *a qua* tomó en consideración el escrito justificativo de conclusiones de la parte recurrida, en el que dicha parte impugnó la legalidad y procedencia de los historiales clínicos aportados por la parte recurrente, en donde alegadamente figura la firma de la Dra. Milvian Elinor Liberato Caba, sin dar la oportunidad de *pedir una medida de instrucción sobre la verificación de letra o firma de los historiales clínicos*; en ese sentido, señala que la Suprema Corte de Justicia debió valorar que la Corte de Apelación no ejecutó -de oficio- su facultad de ordenar una medida de instrucción para que un experto caligráfico determinara que la firma o rúbrica contenida en los referidos informes correspondía a la mencionada profesional de la salud, vulnerando, según el recurrente, su posibilidad de solicitar la indicada medida y su derecho de defensa.

d. En el caso resuelto por este tribunal por medio de la Sentencia TC/0006/21, del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), precedente que alega la parte recurrente ha sido vulnerado, se constata que el mismo se refiere a lo siguiente:

e. En la especie, se infiere que la Suprema Corte de Justicia, no cumplió con su deber de constatar que las motivaciones ofrecidas por el tribunal a-quo hayan sido suficientes y pertinentes para considerar innecesaria o inútil para el proceso la realización de una experticia o peritaje solicitado por los recurrentes, al momento de fallar el caso; de esto se colige que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en una vulneración del derecho a la prueba, configurado dentro del derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En lo que respecta al derecho de prueba, este Tribunal se pronunció en la Sentencia TC/0588/19 y en ese sentido expuso:

Al abordar el análisis de este primer medio, procede señalar que un componente elemental del derecho de defensa es el derecho a servirse de los medios de prueba que estime oportuno. El derecho a la prueba se define como el derecho subjetivo que tiene toda persona de utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto implica lo siguiente: i) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; ii) derecho a que se admitan los medios probatorios; iii) derecho a que se actúen dichos medios probatorios; iv) derecho a asegurar los medios probatorios; v) derecho a que se valoren los medios probatorios.

En ese orden de ideas, cabe aclarar que el derecho de ofrecer determinados medios de pruebas que tienen las partes no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos. En efecto, las pruebas ofrecidas por las partes tienen la posibilidad de no ser valoradas conforme a sus intereses y hasta ser excluidas, si no son pertinentes, conducentes, oportunas, legítimas, útiles o excesivas.

Tal como fue pronunciado por este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0364/16, el juez o tribunal, al momento de hacer un ejercicio de valoración de los elementos probatorios tiene la libertad de apreciar su sinceridad atendiendo a su íntima convicción. En ese sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional comparada, expresando que la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, no necesariamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica.

En tal virtud, si bien corresponde a los jueces la determinación de la legalidad y pertinencia de las pruebas ofertadas, esto no impide que se pueda invocar y demostrar indefensión y vulneración a la tutela judicial efectiva, cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final, sin motivación alguna y mediante una interpretación o aplicación arbitraria o irrazonable de la norma (...)

e. De lo anterior se desprende que en el precedente sentado en la Sentencia TC/0006/21, cuya inobservancia se alega, el juez de fondo no motivó correctamente las razones por las cuales consideró inútil o innecesaria para el proceso la realización de una experticia o peritaje, lo que fue solicitado durante la instrucción de dicho caso; además, en el indicado precedente se explica la facultad que tienen los jueces de otorgar mayor preponderancia a un grupo de pruebas sobre otras, razón por la cual en esa ocasión esta sede constitucional procedió a anular la sentencia y enviar nuevamente el caso para su conocimiento.

f. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. SCJ-PS-22-0849 impugnada en este caso, indicó lo siguiente:

17) En tales atenciones, procede el rechazo del argumento presentado por la parte recurrente de que la alzada dio un alcance que no tenía a la declaración jurada de la Dra. Milvian Liberato, puesto que fue ponderado como un medio probatorio como todos los demás analizados, en virtud del poder soberano de apreciación de los jueces de fondo durante la depuración de las pruebas, quienes están facultados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para fundamentar su fallo sobre aquellas que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los mismos modificando o interpretándolos de manera errónea,, variando su verdadero sentido o alcance, atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas, lo cual ya se ha examinado y descartado conforme ha sido explicado.

18) En cuanto al alegato de que la recurrente ha desmentido la declaración que hizo la referida doctora en la que indica que no laboró en Unidolor, con el aporte en copia del historial clínico firmado de puño y letra de dicha profesional, y sobre lo cual la corte a qua no ordenó medida de instrucción para la verificación de la letra o firma que contienen dichos historiales clínicos, desproveyendo de base legal sus ponderaciones en virtud de los artículos 1324 del Código Civil y 195 del Código de Procedimiento Civil, de la lectura del fallo impugnado esta Primera Sala ha comprobado que la alzada al verificar los documentos aportados por la recurrente determinó que no fue depositado informe o resultado de diagnóstico firmado por la aludida doctora que estuviera relacionado al procedimiento médico que da origen al reembolso pretendido, que los suministrados no tienen su firma y ante la negación de esta de haber autorizado tales estudios y exhibir firma de otra persona la alzada confirmó la credibilidad de la declaración de la doctora, razón por la cual procede el rechazo de los argumentos ahora examinados.

19) En adición, es preciso señalar que no consta ni en el fallo atacado, ni en los documentos que conforman el expediente, que la recurrente, haya impugnado la firma de la doctora de la declaración jurada que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suscribió, al historial clínico aportado o que haya solicitado medida de instrucción en ese sentido, razón por la que no puede ser retenido vicio alguno al fallo impugnado por la falta de ser ordenada oficiosamente alguna medida de instrucción. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que si bien los jueces de fondo cuentan con la facultad de celebrar medidas de instrucción cuando así lo estiman necesario para una correcta instrucción de la causa, esto no constituye una obligación de dichos jueces, pues -por el contrario- en virtud del artículo 1315 del Código Civil, son las partes instanciadas quienes deben aportar los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones o solicitar al órgano judicial apoderado la celebración de las medidas de instrucción que estimen de lugar a fin acreditar sus argumentos.

20) Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Casación colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación propuestos y, con ello, el recurso de casación.

g. De lo anterior, este Tribunal Constitucional colige que, contrario a lo planteado por el recurrente, la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0849, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), no vulnera el precedente sentado por este colegiado en la Sentencia TC/0006/21, sino, más bien, se ajusta a ella, debido a que el recurrente no solicitó medida de instrucción ni peritaje sobre los documentos aportados durante la etapa procesal de instrucción del proceso, sino que lo formuló luego de cerrados los debates, en su escrito justificativo de conclusiones, el cual -por demás- fue depositado fuera de plazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Lo antes expresado se establece al observar los documentos que componen este expediente en que se verifica que la última audiencia celebrada ante la Corte de Apelación fue el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), cuando el juez otorgó un plazo de quince (15) días para depósito del escrito justificativo de conclusiones; y el recurrente consignó su escrito en la secretaría de dicha Corte de Apelación el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), lo que evidencia que fue depositado fuera del plazo concedido para depositar dicho documento.

i. Además, de las motivaciones precedentemente transcritas, emitidas por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se observa que en dicha sentencia se expresó que en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas, los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre aquellas pruebas que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, sin incurrir en vicio alguno, *siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes*; y en el precedente TC/0006/21, justamente se indica que *el derecho de ofrecer determinados medios de pruebas que tienen las partes no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos y que las pruebas ofrecidas por las partes tienen la posibilidad de no ser valoradas conforme a sus intereses y hasta ser excluidas, si no son pertinentes, conducentes, oportunas, legítimas, útiles o excesivas*. En tal virtud la motivación de la sentencia impugnada es cónsona con el precedente TC/0006/21, en cuanto a la interpretación de la facultad que tienen los jueces de preferir una prueba respecto de otra, siempre y cuando emitan las razones de esta valoración, lo que ha ocurrido en la especie; por lo tanto, dicho planteamiento debe ser rechazado.

j. En cuanto al argumento de la parte recurrente de que la Suprema Corte de Justicia, debió de casar la sentencia de la Corte de Apelación, porque ésta no ordenó -de oficio- la celebración de un experticio caligráfico sobre las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fotocopias de los informes médicos que estaban rubricados por la Dra. Milvian Elinor Liberato Caba, ante la circunstancia de que ella había depositado una declaración jurada auténtica dando constancia de que el recurrente no era su paciente y que no había firmado los indicados estudios médicos; sobre este punto, la Suprema Corte de Justicia entendió lo siguiente:

... es preciso señalar que no consta ni en el fallo atacado, ni en los documentos que conforman el expediente, que la recurrente, haya impugnado la firma de la doctora de la declaración jurada que suscribió, al historial clínico aportado o que haya solicitado medida de instrucción en ese sentido, razón por la que no puede ser retenido vicio alguno al fallo impugnado por la falta de ser ordenada oficiosamente alguna medida de instrucción. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que si bien los jueces de fondo cuentan con la facultad de celebrar medidas de instrucción cuando así lo estiman necesario para una correcta instrucción de la causa, esto no constituye una obligación de dichos jueces, pues -por el contrario- en virtud del artículo 1315 del Código Civil, son las partes instanciadas quienes deben aportar los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones o solicitar al órgano judicial apoderado la celebración de las medidas de instrucción que estimen de lugar a fin acreditar sus argumentos.

k. De la motivación anterior se infiere que es correcta la interpretación realizada por corte *a qua* respecto de que la celebración de una medida de instrucción de manera oficiosa no es obligatoria para el juez, sino que disponerla de oficio constituye una facultad discrecional que el juzgador puede decidir ejercerla o no a su sola voluntad, y, por tanto, el no ejercicio de esta prerrogativa de manera oficiosa no daba lugar a la casación de la sentencia emitida por la Corte de Apelación. Cuestión diferente ocurre cuando la medida ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitada en tiempo hábil, lo que no ha ocurrido en la especie, como hemos señalado.

l. Respecto a la facultad potestativa que tienen los jueces para ordenar una medida de instrucción, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0156/19, dispuso que:

j. En cuanto al argumento de la recurrente de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al ponderar la actuación de la Corte de Apelación que negó su petición de la comparecencia personal de las partes y la audición de testigos, debió valorar que dicha actuación constituía una vulneración a su derecho de defensa que debió ser subsanado; este tribunal estima que, tal y como lo consideró el fallo impugnado en revisión constitucional, la comparecencia personal de las partes es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración, no estando obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo.

Por lo que, al tratarse de aspectos relativos a la valoración de la prueba, estos se enmarcan dentro de potestades soberanas de los jueces del fondo, que, por la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, no pueden ser nuevamente valorados en esa instancia, sin que esto constituya, en modo alguno, una vulneración al derecho de defensa.

m. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia actuó correctamente al rechazar el medio de la parte recurrente en el indicado sentido, por lo que esta sede constitucional ha constatado que la decisión impugnada no contradice el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente TC/0006/21, por lo que procede el rechazo del presente medio planteado por el recurrente.

B. Violación de los artículos de la Constitución dominicana 58, 60 y 61 relativos a la protección de las personas con discapacidad, derecho a la seguridad social y el derecho a la salud.

a. En su segundo medio, el señor Miguel Martín Martínez Del Villar, alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales a la protección de las personas con discapacidad, derecho a la seguridad social y el derecho a la salud, consagrados en la Constitución dominicana en sus artículos 58, 60 y 61, al considerarlos como medios nuevos aportados al caso.

b. En relación con este aspecto, la parte recurrente en su recurso de revisión alega lo siguiente:

La corte a-qua no tomó en cuenta las consideraciones especiales que están establecidas en la Constitución Dominicana al respecto de los derechos fundamentales, incluso, no hizo ni siquiera mención de los medios constitucionales planteados en el escrito justificativo de conclusiones depositado en la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ni tampoco determinó que la litis trata sobre una persona con discapacidad física notoria. Es necesario recordar el bloque de constitucionalidad y orden jerárquico de los textos jurídicos de carácter sustantivos y adjetivos de nuestro ordenamiento jurídico dominicano.

Ya que la Corte de Casación dijo TEXTUALMENTE que son medios nuevos no planteados, les mostramos nuestro escrito justificativo de conclusiones depositado en la Primera Sala de la Cámara Civil y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, EN DONDE ESTOS MEDIOS SON PLANTEADOS EXPLICITAMENTE, a saber (...)

Les estaremos presentando punto por punto de mayor relevancia planteados en la Corte de Apelación que aseguran que no son medios nuevos, contrario a la posición de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El hecho de no reconocer la vulneración de estos derechos fundamentales sobre una persona con discapacidad física notoria, la cual se le excluyó de su póliza de seguro, siendo una persona vulnerable, y que en todo el proceso se ha establecido que la acción que configura los daños y perjuicios es la decisión UNILATERAL DE EXCLUIR DE SU PÓLIZA DE SEGURO y la no restitución de los valores por parte de ARS PALIC SALUD, S. A. A MIGUEL MARTÍNEZ DEL VILLAR, les presentamos los medios plantados ante el segundo grado de jurisdicción, en nuestro escrito justificativo de conclusiones. (...)

Luego de haber observado los medios planteados en el segundo grado de jurisdicción, es primordial que razonen lo siguiente sobre esta cláusula contractual la cual es la que provoca nuestro argumento sobre la aplicación errónea del artículo 1134 del Código Civil Dominicano que le dio la Corte de Apelación, permitiendo que ARS PALIC SALUD, S. A. rescindiera el contrato de aseguramiento de salud de forma UNILATERAL, SIN LA INTERVENCIÓN DE UN TRIBUNAL, que, en consecuencia, vulnera el derecho de defensa.

c. Mientras que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de conocer este caso, en lo relativo a la vulneración de los indicados derechos fundamentales, basó su decisión en lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte a qua no tomó en cuenta las disposiciones constitucionales que salvaguardan los derechos fundamentales de las personas, ni determinó que la litis se trataba de una persona con discapacidad; que la recurrida para excluir del contrato de póliza al recurrente debió demandar la rescisión del contrato y obtener una sentencia de carácter irrevocable y no hacerlo de manera unilateral como lo hizo; que, al no haber tomado esto en consideración, fueron vulnerados los derechos y garantías constitucionales que le amparan y las disposiciones legales invocadas (artículos 58, 6 y 61 de la Constitución dominicana); que fue violentado el artículo 1134 del Código Civil y vulnerado su derecho de defensa con la aludida rescisión unilateral del contrato, pues la recurrida no tiene el poder de control para determinar la veracidad o falsedad de los documentos que se le aportan para un reembolso de salud, ya que el único que puede declarar estas cuestiones es un tribunal apoderado.

4) Para rebatir los medios de casación expuestos, la parte recurrida indica, esencialmente, que el argumento del recurrente relativo a que la actual recurrida rescindió el contrato de manera unilateral y violentó su derecho de defensa, constituyen medios nuevos presentados ahora en casación, pues en ninguna de las jurisdicciones de fondo se plantearon dichos argumentos o medios; además, indica la recurrida que la recurrente no expuso de manera precisa en qué medida o en qué parte de las motivaciones de la corte se han violentado las alegadas disposiciones constitucionales, lo cual impide que la Suprema Corte de Justicia pueda realizar su razonamiento jurídico y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por tales razones, indica que el primer y segundo medio de casación presentados por la parte recurrente deben ser declarados inadmisibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) De la lectura de la sentencia impugnada se infiere incontestablemente que los argumentos de la recurrente previamente descritos, tal como alega la recurrida, no fueron planteados ante la alzada, ni fue el fundamento de su defensa ante los jueces del fondo; de manera que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados. En ese sentido, tomando en cuenta que se trata de medios nuevos en casación, procede que esta sala los declare inadmisibles.

d. Este tribunal considera que, contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció los fundamentos pertinentes de que los alegatos de vulneración a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 58, 60 y 61 de la Carta Magna, conciernen a medios nuevos; al constatar al momento de revisar tanto el escrito ampliatorio de conclusiones presentado por el señor Miguel Martín Martínez del Villar ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como sus argumentos transcritos en la sentencia emitida por el indicado tribunal de alzada, no dan evidencia de que dicho documento fuera depositado con anterioridad al fallo emitido por la Corte de Apelación; de ahí que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de conocer el indicado escrito donde el recurrente plasma la vulneración a los artículos constitucionales mencionados, por ser una cuestión que no fue invocada y ponderada por la Corte de Apelación *a quo*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En lo concerniente a que a la Suprema Corte de Justicia le está impedido conocer medios que no han sido invocados por las partes ante los jueces de fondo, esta sede constitucional ha establecido en su precedente TC/0638/17, del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

10.5 Este tribunal considera que, contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estableció los fundamentos pertinentes que motivaron su decisión, por lo que, la sentencia impugnada cumple con los criterios de motivación establecidos por este tribunal en la sentencia antes señalada, lo que dio como resultado que el recurso de casación fuera declarado inadmisibile, toda vez que el recurrente baso su recurso de casación en medios nuevos que no fueron discutidos por los jueces del fondo, lo que le está vedado a ese tribunal, a menos que sean de orden público, lo que no ocurre en el caso de la especie, al tratarse de un asunto de carácter privado.

10.6 De lo anterior se infiere que en el recurso de casación no puede presentarse medios que no hayan sido expresa o implícitamente sometidos por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual emana la sentencia que se impugna; pues el recurso de casación se circunscribe a examinar si los jueces del fondo fallaron interpretando y aplicando bien la ley; tal y como lo decidió este tribunal en su Sentencia TC/0102/14, en su literal d, cuando establece que:(...) este tribunal considera que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En vista de las motivaciones anteriores, este Tribunal considera que la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de sus atribuciones actuando como corte de casación, no puede conocer ni valorar cuestiones que no hayan sido conocidos por el tribunal a quo, por lo que deben ser descartados los alegatos del recurrente, al no apreciarse vulneración de los derechos fundamentales alegadamente invocados en la sentencia recurrida, ya que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al conocer y decidir el recurso de casación, subsumió el caso en el principio que sirve de fundamento al pronunciamiento de la inadmisibilidad. En consecuencia, procede a rechazar el recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa y a confirmar la sentencia objeto del mismo.

f. En definitiva, este tribunal considera que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó correctamente en este caso al indicar que, como corte de casación, no puede conocer ni valorar cuestiones que no hayan sido conocidas ni deliberadas por los tribunales de fondo.

g. En tal virtud, este colegiado constitucional considera que el tribunal a quo actuó conforme a una correcta aplicación del derecho y que, por tanto, el recurso de revisión incoado por el señor Miguel Martín Martínez del Villar, debe ser rechazado y la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, debe ser confirmada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Martín Martínez del Villar, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0849, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0849, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Miguel Martín Martínez del Villar, y a la parte recurrida, la entidad MAPFRE SALUD, ARS, S. A., (anteriormente ARS PALIC SALUD, S. A.).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la decisión mayoritaria.

I

1. El presente caso, tiene su origen en una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor Miguel Martín Martínez del Villar, en contra de la entidad Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S.A. (ARS Palic Salud, S.A.), fallada con la Sentencia Civil núm. 035-19-SCON-00462 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual se condenó al señor Miguel Martín Martínez del Villar al pago seiscientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y dos pesos con 00/06 centavos (RD\$699,942.06).

2. No conforme con la decisión anterior, el señor Miguel Martín Martínez del Villar interpone un recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La referida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia, mediante la Sentencia 026-02-2020-SCIV-00838, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), rechazó el recurso y confirmó la sentencia núm. 035-19-SCON-00462.

3. Aún insatisfecho, el señor Miguel Martín Martínez del Villar recurrió en casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso presentado, mediante la sentencia SCJ-PS-22-0849, de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

4. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en la dirección de admitir y rechazar el presente recurso de revisión, a fin de confirmar la sentencia recurrida, luego de verificar que no se configuran las violaciones invocadas.

5. No obstante, lo anterior discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

A

1. Conforme al Art. 53 de la citada ley núm. 137-11⁶, la admisibilidad del recurso de revisión, cuando se trate de la violación a derechos fundamentales, está condicionada a que *«en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado»*. La noción de especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada (Sentencia TC/0249/19:p.11), su evaluación está directamente estrechada (1) a los hechos del caso; (2) los planteamientos jurídicos a la luz del caso; (3) las interrogantes jurídicas que se derivan del caso; y (4) el impacto objetivo del caso para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación y aplicación de la Constitución en relación con los derechos fundamentales (L. 137-11, Art. 53.3, párrafo).

2. Ahora bien, el ejercicio de la discreción de admitir por existir, o no, especial trascendencia constitucional debe atender al valor objetivo del recurso de revisión y el impacto de la decisión de este tribunal en el sistema jurídico. Esto no significa que debe existir una motivación cada vez que se inadmita por ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, sino que se deja a discreción del tribunal, debiendo motivar ineludiblemente, cuando se admite el recurso bajo este supuesto.

3. La posición de los tribunales constitucional y supremos en los respectivos sistemas de justicia, como es el caso de la Suprema Corte de Justicia en relación con el “interés casacional”, implica que dichas instituciones no son una tercera o cuarta instancia. No son, en principio, tribunales de fondo sino tribunales de revisión, ante todo, por lo que no existe expectativas de que el caso de los justiciables será trasladados y conocidos íntegramente en estas instancias como sucede con el tradicional caso de alzada. En el caso especial del Tribunal Constitucional su misión es fortalecer el orden objetivo de valores que constituye la Constitución para los parámetros que los poderes públicos y jueces podan tomar en cuenta para la solución de los conflictos diarios que presenten interés constitucional, así como respecto a las relaciones de los particulares. De allí el interés del legislador de que el tribunal tenga el mayor control posible del despacho de expedientes y poder elegir, dentro de los mejores posibles, el caso con mayor trascendencia o relevancia que impacte – objetivamente – el sistema constitucional, no solo la resolución de la disputa entre los sujetos.

4. Como consecuencia de lo anterior, como bien se desprende del texto de la Ley núm. 137-11, las partes están obligadas a pronunciarse sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional TCE, STC/0069/2011; STC159/2009). - De ello que “aunque no existe un modelo rígido al que haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ajustarse la redacción de las demandas de amparo, es claro que debe responder a los cánones propios de este tipo de escritos procesales» (TCE, Por lo que un mínimo pertinente de argumentación se impone al recurrente (Sentencia TC/0007/12).

5. Esto no quiere decir, como se asienta en nuestra doctrina (Sentencia TC/0205/13), que el tribunal no puede realizar una apreciación de oficio de la especial trascendencia o relevancia, así como fijar – de oficio – las interrogantes jurídicas que serán abordadas por este en la solución del caso. Pero, esto no significa el tribunal deberá suplir o corregir el déficit de motivación a cargo de las partes porque, de ser así, afectaría la especialidad del recurso y los efectos preclusivos que tiene (*Cfr.* TCE, ATC 188/2008) más allá de lo permitido por el principio de oficiosidad, efectividad y *pro actione*. Por ello que es posible concluir que la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional puede resultar de no haber agotado la carga de motivos de este requisito, motivación que es distinta al resto de los motivos vinculados a los alegatos respecto a los derechos fundamentales.

B

6. Para este Tribunal Constitucional «[...] *tal condición* [la especial trascendencia o relevancia constitucional] *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el mantenimiento de la supremacía constitucional». Al apuntar “entre otros supuestos” el Tribunal Constitucional no tuvo el ánimo de ser exhaustivos en los supuestos que pudiesen ayudar apreciar si el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, de modo que se trata de un listado de carácter enunciativo.

7. A lo anterior cabe agregar que, también, puede existir especial relevancia o trascendencia constitucional atendiendo a la gravedad de la situación jurídica del recurrente por la no admisión al recurso. Este supuesto se deriva, aunque guardando sus diferencias, de la experiencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán donde se indica que si el denunciante sufre una desventaja especialmente grave como consecuencia de la negativa a tomar una decisión sobre el asunto, el caso presenta trascendencia constitucional. Esta preocupación para el denunciante puede surgir principalmente del objeto de la decisión impugnada o de la carga que ésta le impone (cf. BVerfGE 90, 22).

8. Pero, incluso si “existe una desventaja particularmente grave, no puede aceptarse si la demanda constitucional no tiene perspectivas razonables de éxito o si es claramente previsible que el demandante no tendría éxito incluso si fuera devuelto al tribunal original” (BVerfGE 90, 22). Esto tiene considerable importancia debido a que, si el tribunal admite el caso y de todas formas la situación general del proceso no variará ni modificará la situación jurídica del recurrente o denunciante, pues, no sirve de nada y, por ende, el tribunal asumió un caso sin posibilidad de que tenga no solo un efecto *interpartes* en la solución de la disputa, por igual sistémico. Peor aún, el Tribunal Constitucional se constituiría en un nuevo tribunal de casación.

9. Por ello, no toda situación de gravedad otorga a la cuestión especial trascendencia o relevancia constitucional sino aquellas que: (a) sean necesarias para la preservación del derecho a un juicio justo con todas las garantías (tutela judicial efectiva y debido proceso); (b) existe altas probabilidades de éxito y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que por “la negativa a tomar una decisión sobre el asunto [...] causa a los denunciantes ninguna desventaja especialmente grave que pueda justificar la aceptación de la denuncia constitucional” (Cfr. *Id*); y (c) que pueda ser previsible un posible cambio de la situación jurídica del recurrente o denunciante a raíz de haber tomado el caso.

10. Particularmente sobre el derecho a un juicio justo con todas las garantías, el requerimiento es especialmente importante. Por un lado, no toda violación o carga sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso genera una violación especialmente grave que obligue a este Tribunal Constitucional admitir la demanda por presentar especial trascendencia o relevancia constitucional, salvo, por ejemplo, casos donde exista una omisión de estatuir relevante para el objeto de la controversia; violación directa e inmediata al derecho a ser oído; violación directa e inmediata al derecho de defensa por no haber sido notificado. Por otro lado, acá la ponderación es entre la protección objetiva del recurso de revisión y el sacrificio respecto al derecho a un juicio justo con todas las garantías; prevalecería este último en caso de darse aquellas especialmente graves violación ya descritas.

II

11. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que la parte recurrente no ha argumentado el motivo por el cuál se satisface dicho requisito (A) y tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional (B).

A



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. La falta de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional⁵ (ETRC) verificada en la instancia introductoria del presente recurso conduce a declarar la inadmisibilidad del recurso tras comprobar que el recurrente “*no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos*” (Sentencia TC/0007/12). Como se indicó, “no bastará para dar por cumplimentada la carga justificativa, con una simple o abstracta mención en la demanda de la especial trascendencia constitucional, «huérfana de la más mínima argumentación», que no permita advertir «por qué el contenido del recurso de [revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales] justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales» que se aleguen en [el recurso]” (TCE, ATC 187/2010; TCE, STC 69/2011)

13. En ese orden de ideas, tal como fue expuesto más arriba, si bien le corresponde al tribunal apreciar en cada caso la existencia de la ETRC (conforme lo precisado en la Sentencia TC/0205/13); esto no exime la carga argumentativa atribuida al recurrente, en virtud del criterio establecido en la citada Sentencia TC/0007/12. El recurrente, en la especie, no agotó su carga argumentativa de cara a exponer el por qué debe este tribunal admitir el caso para su trámite y decisión más allá del propio interés del recurrente en la reparación del derecho alegado, por lo que debe inadmitirse el recurso por falta de ETRC.

B

14. Tampoco se observa se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia

⁵ Previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad. Más aún, tratándose de un procedimiento de embargo inmobiliario nacido de un negocio jurídico estrictamente privado, no se ve más que la consecuencia natural de participar en estas transacciones con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

15. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

16. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, [a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.” (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

17. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal.

18. Los señalamientos que anteceden permiten establecer que, luego de verificar la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso, debió ser declarado inadmisibile por carecer de trascendencia o relevancia constitucional. En el peor escenario, lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria